

Léon Duguit, Cuba y el Derecho cubano



ANDRY MATILLA CORREA



EDITORIAL
UNIJURIS

Léon Duguit, Cuba y el Derecho cubano



Andry MATILLA CORREA

Doctor en Ciencias Jurídicas

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad
de Derecho de la Universidad de La Habana

Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional
y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC)

Académico Titular de la Academia de Ciencias de Cuba





Léon Duguit, Cuba y el Derecho cubano





ANDRY MATILLA CORREA



EDITORIAL
UNIJURIS

Edición y corrección: Lic. Ivón Kennedy Suárez
Diseño y emplane digital: Ilena Acuña Mendoza

Sobre la presente edición:

- © Andry Matilla Correa , 2020
- © Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2020
León Duguit, Cuba y el Derecho cubano

© Editorial UNIJURIS, 2020
ISBN 978-959-7219-66-8

Editorial UNIJURIS

Redacción y administración

Calle 21 no. 552, esq. a D, Apartado Postal 4161, Plaza, C.P. 10400,
La Habana, Cuba

Teléfonos:

(+537) 832-6209 / 832-9680 / 832-7562 / 832-6113 / 832-6514 / 832-6616

Fax: (+537) 833-3382 Email: unjc@unjc.co.cu Web: www.unjc.co.cu



A mis hijas y a Yili

*A mis amigos franceses,
gracias por estos años de amistad*

*A Bruno, Theresa y su linda familia,
gracias por el cariño y la amistad desde Brasil*





“Habéis querido traerme vuestra simpatía atenta y afectuosa. Yo puedo afirmaros que a falta de otra cosa os he traído mi convicción científica y mi fe profunda, inquebrantable, en el progreso humano, a pesar de las victorias momentáneas, por desdicha muy frecuentes, de la ignorancia y del mal”.

Léon DUGUIT

Soberanía y libertad.

Lecciones dadas en la Universidad de Columbia,
New York, 1921



Índice



Presentación / XI

Introducción / XIII

CAPÍTULO I. Sobre Léon Duguit / 1

CAPÍTULO II. Léon Duguit y Cuba y su Derecho: algo de imaginario y realidad / 29

1. Preliminar / 31

2. Léon Duguit en los autores y el Derecho cubanos de las primeras seis décadas del siglo XX / 34

3. Léon Duguit publicado en Cuba: en busca de un escrito ¿olvidado o perdido? / 55

4. Léon Duguit en figuras revolucionarias de la Cuba republicana anterior a 1959 / 71

a) Léon Duguit en el quehacer intelectual y revolucionario de Julio Antonio Mella / 72

b) Léon Duguit en «La historia me absolverá» de Fidel Castro Ruz / 75

5. La obra y el pensamiento de Léon Duguit en el Derecho cubano luego del triunfo revolucionario de 1959 / 84

6. A modo de epílogo / 90

Anexo / 95

Presentación



La versión inicial de este trabajo fue elaborada originalmente (con igual título) para su publicación en el libro que recoge las ponencias presentadas en el Coloquio Internacional “Duguit y las Américas. Historicidades y circulaciones trasatlánticas de un pensamiento jurídico”, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Cuba) y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Burdeos (Francia), y que sesionó en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Cuba), los días 5 y 6 de abril de 2018.

Atendiendo a su extensión, me he animado a presentarlo –con alguna adición y retoque menores– como un pequeño texto independiente, acompañado de uno anexo, que puede ser de utilidad para aquellos interesados en los escritos de Léon DUGUIT y en su relación con el Derecho cubano.

El verdadero valor de estas páginas que tiene el lector en sus manos no está en lo que constituye el estudio de mi autoría, sino en el anexo consistente en el artículo de Léon DUGUIT que allí se reproduce y que fuera publicado en tierra antillana gracias, por un lado, al empeño de jóvenes cubanos seducidos por sus ideas y enseñanzas, interesados en divulgarlas y, por el otro, a la generosidad de su propio autor, quien gustosamente accedió al llamado de esa juventud a pesar de la distancia y de las barreras del idioma, lo cual dice mucho de su calidad humana y responde a su bien ganada condición de “maestro”, con toda la

envergadura y connotación que ha tenido esa palabra para una figura como él. La publicación aquí de ese trabajo –al que le dedicamos un segmento en este escrito– es un ejercicio de rescate de una pieza bibliográfica de DUGUIT, publicada en Cuba, poco conocida directamente en Francia, que resulta el más importante testimonio de la relación del Decano de Burdeos con nuestro país, lo cual atestigua la huella indeleble que en este lado del mundo dejaron sus ideas y enseñanzas y afirma la admiración con que fue acogido por nuestra comunidad jurídica, más allá de los sentimientos, en uno u otro sentido, que despertó en ella.

Solo espero que los estudiosos de la obra del Decano de Burdeos, así como aquellos que gustan de la Historia del Derecho en nuestro país, puedan encontrar provecho en estas páginas y que ellas ayuden a estimular la indagación en la riqueza que encierra el patrimonio jurídico nacional.

Este trabajo no es solo resultado de un interés investigativo y de la cierta dosis de curiosidad que acompaña siempre el necesario y constante aprendizaje, sino que deriva, además, del impulso de la colaboración científica, de la solidaridad y de la amistad que por algunos años ya me ha vinculado a profesores de Derecho público de Francia; una suerte y privilegio que he tenido en mi vida profesional (y personal), que no ha hecho sino profundizar en mí el sentimiento y la convicción de ser siempre un iniciado en los caminos del estudio del Derecho.

Quiero aprovechar la oportunidad, también, para agradecer a Alejandro GONZÁLEZ MONZÓN, joven y talentoso profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, por su decisiva y entusiasta colaboración para ubicar las páginas que incorporamos como anexo en este trabajo. Sin dudas, como en otras ocasiones, su ayuda aquí ha sido inestimable.

Introducción



A pesar de los años transcurridos, de los debates que se han dado, de las críticas esbozadas, de los aciertos señalados, del cambio y las diferencias en los contextos sociopolíticos y económicos, de lo mucho y bueno que se ha escrito sobre ello, el nombre, el pensamiento y la obra de Léon DUGUIT siguen teniendo poder de convocatoria cuando se enarbolan como pretexto para la reflexión científica en materia de Derecho.

De hecho, un evento como el que aquí nos convoca es muestra fehaciente de esa realidad, donde han podido reunirse un grupo importante de profesores franceses y cubanos, al que se han unido profesores e investigadores provenientes de otros países, para debatir sobre el pensamiento y la obra de Léon DUGUIT, especialmente –aunque no en exclusiva– en lo que toca al campo del Derecho. Y que tenga lugar este encuentro aquí en La Habana, no deja de ser llamativo, pero quizás también esperanzador, en tanto es señal de que incluso en lugares sobre los que, allende los mares, no se conoce mucho lo que acontece en su realidad jurídica (científica y práctica), como es el caso cubano, y de los que pocas noticias ciertas tienen los estudiosos franceses, invocar a DUGUIT es elemento para confraternizar, para pulsar honduras de saber, para tomar informaciones mutuas, para sacar lecciones provechosas y para convidar a la profundización en el conocimiento de un autor indispensable en el desarrollo científico del Derecho moderno, tanto en Europa, como en América.

Cuba, a su manera, por momentos mejor y con cierta intensidad, a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI, ha estado atenta a Léon DUGUIT; que no es nombre extraño para los de esta tierra del Caribe, pero sí alguien que está por descubrirse en su plena dimensión jurídica por los juristas patrios más contemporáneos.

Esto puede decirse también para el universo más especializado del Derecho público, en general, donde, en no pocos tópicos, si se asumen desde la seriedad y conciencia en la búsqueda del conocimiento, el antiguo profesor de Burdeos deviene obligada consulta y referencia; con todo y el tiempo que nos separa del momento en que desarrolló su pensamiento y de lo diverso de nuestro contexto social y de la vida de hoy, en comparación con aquellos que marcaron y determinaron todo su quehacer científico.

La obra escrita de Léon DUGUIT, a pesar del paso de los años y su pérdida de actualidad, sigue siendo un pozo apto para extraer de él lecciones de utilidad, cuando se trata de pensar creativamente en el desarrollo del Derecho público cubano; frente a los dogmas, prejuicios y recelos que aún nos lastran en este último campo; frente a los retos de argumentación y de ordenación jurídicas que tenemos y que nos vienen por delante; frente al hecho que todo el conocimiento científico que han acumulado y que han mostrado los profesionales del Derecho en Cuba, en general, pero especialmente en las últimas décadas, se revela insuficiente aún para pensar que tenemos óptimas herramientas de saber en ese ámbito; frente a la necesidad de fortalecernos en el conocimiento científico y técnico jurídicos; frente al imperativo de estar en mejores condiciones conceptuales y prácticas para dar respuesta a las exigencias de nuestro espacio jurídico (y, en particular, del público).

Este preámbulo nos da pie para introducir el tema que hemos asumido para estas páginas y que, sin mayores pretensiones, titulamos: *Léon Duguít, Cuba y el Derecho cubano*.

Lo primero que quisiéramos advertir es que resulta bien complejo, y casi imposible, repasar en pocas páginas –incluso en muchas–, hoy, con cierto grado de suerte en el resultado, lo que ha podido significar Léon DUGUIT para el Derecho cubano en términos de influencias, recepción y desencuentros teórico-jurídicos. No solo por la vastedad de la obra duguista, por los temas por él tratados, por los vericuetos y alcance de su pensamiento y por las herramientas cognitivas que deben reunirse para hacerlo; sino, además, por el tiempo transcurrido hasta la actualidad, desde que el profesor bordelés comenzó a erigir su obra jurídica y esta adquirió connotación dentro del universo jurídico; por la diversidad, en múltiples órdenes, que podemos encontrar en el Derecho cubano (especialmente su Derecho público) hasta este tiempo; por las deudas de conocimiento que tenemos, además, con el antiguo decano bordelés, con todo ese Derecho cubano mismo, el que apenas empezamos a redescubrir (incluso documentalmente), con cierto paso sostenido, desde hace poco menos de dos décadas.

Pensar hoy sobre cuánto ha influido y cuánto ha resonado, en un sentido u otro, Léon DUGUIT en el Derecho público cubano (y hasta en su Derecho en general) a lo largo del siglo XX y estos primeros lustros del XXI, arrastra varias dificultades objetivas y metodológicas para asumir y responder provechosamente a ese pensamiento. En ello no es posible olvidar que no solo están las influencias y las resonancias directas que pudo tener, sino las que nos llegan indirectamente a través de sus discípulos u otros autores que reflejan su pensamiento, en un sentido u otro.

Por todas esas razones, las miras con las que concurrimos a estas líneas, y de las que ellas darán testimonio, son mucho más cortas y limitadas, a despecho de que puedan hacerlas menos interesantes.

En este trabajo buscaremos dejar constancia de algunos elementos que permitan establecer la presencia del pensamiento duguista en el acervo jurídico nacional. Un acervo que se singulariza por la riqueza que tiene y que esa presencia enriquece también en lo que ha de corresponder. Por ahora, no queremos ir aquí más allá de este propósito; quizás tampoco podamos ir más allá de eso.

Pero, de seguro, puede ayudar a advertir que, desde que cobraron relevancia sus ideas y sus escritos, el Derecho cubano, en la dimensión y extensión que fuere, como ha ocurrido con otros grandes exponentes de la ciencia jurídica, “se abrió intelectualmente” a Léon DUGUIT y, con esa apertura, Léon DUGUIT contribuyó a que “se abriera intelectualmente” el Derecho cubano.

CAPÍTULO I

Sobre Léon Duguit





La efigie y el nombre de León DUGUIT siguen figurando egregios en el panorama universal del Derecho público (del Derecho) moderno.

Su vida y su obra son expresión de una dedicación singular al desarrollo del Derecho, y especialmente del Derecho público, como fenómeno social, que tuvo en la conciencia de su utilidad y de la necesidad de perfeccionamiento y evolución ascendentes un eje esencial, sustancial, que marcó e impulsó la vis creativa de su pensamiento científico, en función de la transformación social.

Quizás como en ningún otro de los fragmentos de su monumental obra escrita se expresa lo anterior sino cuando cerraba uno de sus más conocidos y fundamentales textos con estas palabras:

“¿Se ha cumplido la evolución? Evidentemente no. En realidad, no terminará jamás. La evolución social es una cosa indefinidamente compleja y que se prolonga indefinidamente; ahora bien, el derecho no es una realidad más que la especie de armadura que reviste esta evolución. Nuestros padres han creído que el sistema jurídico metafísico, individualista y subjetivista era definitivo e inmutable. No caigamos en un error análogo. El sistema jurídico, realista, socialista y objetivista es la obra de un día en la historia. Antes aún de que su construcción se termine, el observador atento percibirá los primeros

signos de la destrucción y los primeros elementos de un nuevo sistema. ¡Felices nuestros hijos si saben librarse mejor que nosotros de los dogmas y de los prejuicios!”¹

DUGUIT fue un hijo inquieto de su tiempo, con una exitosa andadura como profesor y científico del Derecho que se extiende desde los últimos lustros del siglo XIX y las primeras tres décadas del XX; aunque es en esa etapa de la nueva centuria, especialmente gracias a su magisterio y a su obra escrita, donde adquirirá definitivamente su consagración dentro de la ciencia del Derecho público.

Se ha destacado por BLANQUER y MILLET sobre el joven Duguit, ya en la Facultad de Derecho de Burdeos:

*“Qualifié par le recteur de professeur ‘instruit, intelligent, laborieux et mondain’, Léon Duguit réunit tous les traits psychologiques d’un ‘individuel entrepreneur’. Il développe rapidement une activité sociale intense, s’ouvre aux grandes manifestations internationales propres à la discipline ainsi qu’aux rencontres intellectuelles et politiques, œuvre au même moment pour une reconnaissance intradisciplinaire et universitaire. Le jeune professeur est rapidement distingué [...]”*²

Nacido en Libourne (1859), la figura de Léon DUGUIT ha quedado por siempre anclada a la ciudad de Burdeos, donde hizo de la Facultad de Derecho allí enclavada el cuartel general de su magisterio, especialmente desde 1886, hasta su fallecimiento

1 DUGUIT, Léon, *Las transformaciones del Derecho Público*, traducción con estudio preliminar de Adolfo Posada y Ramón Jaén, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1915, pp. 405 y 406.

2 BLANQUER, Jean-Michel y Marc MILLET, *L’Invention de l’État. Léon Duguit, Maurice Hauriou et la naissance du droit public moderne*, Odile Jacob, Paris, 2015, p. 58.

to (1928);³ e incluso llegó a ser emblemático decano (1919-1928) de ella. De ese carácter emblemático puede dar gráfica cuenta el título de *le Doyen de Bordeaux* o *el Decano de Burdeos*, que de ordinario podemos encontrar asociado a él en los escritos que se refieren a su persona o a su pensamiento, tanto dentro⁴ como fuera de Francia, en un uso que se extiende hasta los días que corren.

Quizás, en el *New York Times*, como en ningún otro lugar, es donde mejor se ha dejado resumida constancia de lo que ha podido significar el calificativo de *Decano* que se le ha asociado a LÉON DUGUIT. En ese periódico, con fecha 19 de diciembre de 1920, en un artículo titulado “French Dean likes law teaching here”, en el que se daba noticia de la presencia del bordelés en la Universidad de Columbia, para un curso sobre el desarrollo constitucional en Francia y Estados Unidos, así como se recogían impresiones de DUGUIT sobre su estancia allí, dadas a esa propia publicación, se concluía diciendo:

“Dean Leon Duguit is one of the foremost law writers and teachers of France. In explanation of the French title ‘Dean’. It may be said that the Dean in France is elected by all the professors of the Faculty for a period of three years, which is considered a very high honor indeed, expressing the opinion of those who know him best. At the end of the three-year term he may be re-elected, and this may be repeated indefinitely. Here the Trustees name the Deans”.

3 Ver PACTEAU, Bernard, “León Duguit à Bordeaux, un doyen dans sa ville”, *Revue du droit public et de la science politique en France et à l’Étranger*, No. 2, 2010, Paris, p. 505 y ss.

4 Como botón de muestra, recuérdese el título del trabajo de DE LAUBADÈRE, André, “Les doyens Maurice Hauriou et Léon Duguit”, publicado originalmente en *Annales de la Faculté de Droit et de Sciences économiques de Toulouse*, tome XVI, fasc. 2, 1968, p. 209 y ss., y consultado por nosotros por su inclusión en DE LAUBADÈRE, André, André MATHIOT, Jean RIVERO y Georges VEDEL, *Pages de Doctrine*, volume 1, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, L.G.D.J., Paris, 1980, p. 11 y ss.

De tal suerte, DUGUIT se convirtió en uno de los profesores que históricamente ha prestigiado esa facultad. La ha representado con excelsitud y la ha colocado en el firmamento histórico del pensamiento jurídico universal,⁵ a partir de lo que se ha dado en denominar, desde hace mucho, la *Escuela de Burdeos*,⁶ que, precisamente, tuvo en el quehacer científico duguista allí asentado y en el de sus seguidores salidos de o establecidos en esa casa de altos estudios, el elemento característico fundamental.

Es DUGUIT, en definitiva, el profesor y representante más célebre que, hasta el día de hoy, ha tenido la Facultad de Derecho de Burdeos⁷ y ha sido su embajador más conspicuo allende los predios de esa casa de altos estudios.

5 Como escribiera el también profesor de Burdeos, Bernard PACTEAU, sobre DUGUIT: “Nuestra Facultad de Derecho le debe, sin duda, su notoriedad histórica y científica [...]”. PACTEAU, Bernard, “Duguit ¡el Estado reencontrado!”, *Revista de Administración Pública*, No. 185, mayo-agosto, 2011, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 346; otra versión en español de este trabajo: “Duguit ¡el Estado recobrado!”, en Andry Matilla Correa; Luis Gerardo Rodríguez Lozano y Juan Ángel Salinas Garza (coordinadores), *Ensayos de Derecho Público en conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguit*, 2ª edición revisada, corregida y aumentada, Librería Cerda, Monterrey, Nuevo León (México), 2015, p. 529.

6 Ver MELLERAY, Fabrice, “École de Bordeaux, école su service public et école duguiste. Proposition de distinction”, *Revue du droit public et de la science politique en France et à l’Étranger*, 2001, Paris, p. 1887 y ss.; y MELLERAY, Fabrice, “Que sont devenues les écoles de Duguit?”, en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit. Colloque commémoratif du 150^e anniversaire de la naissance du doyen Léon Duguit, Bordeaux, 29-30 mai 2009*, Etablissements Emile Bruylant, S.A., Bruxelles, 2011, p. 373 y ss.; GILBERT, Simon, “Les écoles doctrinales”, en AA.VV., *La doctrine en droit administratif*, Association française pour la recherche en droit administratif, Travaux de l’AFDA – 3, Débates & Colloques, Litec LexisNexis, Paris, 2010, p. 89 y ss.

7 Ver GILBERT, Simon, “Présentation”, en L. Duguit, *Le Pragmatisme Juridique*, Conférences prononcées à Madrid, Lisbonne & Coimbre 1923, Présentation et traduction par Simon Gilbert, Éditions La Mémoire du Droit, Paris, 2008, p. 8 y ss.

Esa condición debe prolongarse más allá de los límites de la ciudad de Burdeos, para extenderse lícitamente a la de profesor y célebre representante de la universidad francesa en el campo del Derecho público francés y del Derecho todo de ese país, y hasta del de la Europa misma. BLANQUER y MILLET han señalado: “*Duguit se fait ambassadeur de la science juridique française*”.⁸ A no dudar, el profesor bordelés fue uno de los más destacados iuspublicistas de Europa y uno de los autores franceses y europeos de Derecho público más influyentes de su tiempo.⁹

DUGUIT trascendió la condición de profesor para convertirse en *maestro* (el *maestro de Burdeos*, también se le ha llamado desde la primera mitad del siglo XX), con toda la carga que esa palabra implica dentro del quehacer científico jurídico. Algo que acredita además la fuerza de sus ideas y de su labor formativa a nivel de ciencia y de universidad.¹⁰

Pero no es solo la condición de *maestro* la que se le reconoce, sino la de fundador y *jefe de escuela* –como se entiende la idea de *école* en el ámbito de la ciencia del Derecho–, de la llamada (matices y precisiones a un lado¹¹) *Escuela de Burdeos* o *Escuela del Servicio Público* o *Escuela de*

8 BLANQUER, J. M. y M. MILLET, *L’Invention de l’État...*, ob. cit., p. 152.

9 Gastón JÈZE calificó de “prodigiosa” la influencia que desplegó DUGUIT sobre los juristas de comienzos del siglo XX. JÈZE, Gastón, “L’influence de Léon Duguit sur le Droit Administratif”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 69.

10 CHERFOUCH, Fatiha, “Les thèses soutenues sous la présidence de Léon Duguit”, en Fabrice Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 373 y ss.

11 Ver MELLERAY, F., “École de Bordeaux...”, ob. cit., p. 1887 y ss.; MELLERAY, F., “Que sont devenues les écoles de Duguit?”, ob. cit., p. 373 y ss.; GILBERT, S., “Les écoles doctrinales”, ob. cit., p. 89 y ss.

Duguit o *duguista* o *Escuela realista del Derecho* o *Escuela realista de Duguit*; que tuvo como elementos nucleares a su persona y la singularidad de su pensamiento y construcciones jurídicas.

En la formación y en el pensamiento de Léon DUGUIT, en diferentes momentos de su evolución, hay influencias de Auguste COMTE, Herbert SPENCER, Léon BOURGEOIS, Emile DURKHEIM, entre otros, desde corrientes sociológicas y políticas.¹² La orientación sociológica la llevará en diferente grado, según la evolución de sus ideas, a la teoría del Estado y del Derecho público que construye,¹³ las que adquieren un fuerte matiz sociológico, que les distinguirá,¹⁴ permitiendo que se le haya llegado a calificar, en las condi-

12 Stéphane PINON apuntaba: “À la charnière des deux siècles, Léon Duguit ne manque pas l’occasion d’un renouvellement de la pensée juridique. La ‘sociologie’ devient un véritable gisement intellectuel. Trois figures vont alors baliser son cheminement intellectuel jusqu’à l’élaboration d’une doctrine juridique propre: Herbert Spencer, Auguste Comte, Emile Durkheim”. PINON, Stéphane, “Le positivisme sociologique: l’itinéraire de Leon Duguit”, *Revue interdisciplinaire d’études juridiques*, 2011/2, volume 67, pp. 71 y 72, disponible en <https://www.cairn.info/revue-interdisciplinaire-d-etudes-juridiques-2011-2-page-69.htm>

13 Ver BONNARD, Roger, “Léon Duguit. Ses œuvres. Sa doctrine”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’étranger*, tome quarante-sixième, XXXVIe année, 1929, Marcel Giard Libraire-Éditeur, Paris, p. 7 y ss.; PISIER-KOUCHNER, Evelyne, *Le service public dans le théorie de l’État de Léon Duguit*, Thèse pour le doctorat en Droit, Faculté de Droit et des Sciences Economiques, Université de Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1972, p. 28 y ss.; ESPAGNO, Delphine, *Léon Duguit: de la Sociologie & du Droit*, Editions L’Épitoge & Collectif L’Unité du Droit, Le Man & Toulouse, 2013, en todo; BLANQUER, J. M. y M. MILLET, *L’Invention de l’État...*, ob. cit., p. 64 y ss.

14 En afirmación de BLANQUER y MILLET: “[...] Imprégnés tous deux des travaux récents de la sociologie, c’est Duguit qui le premier va prendre explicitement position dans son rapport à la science juridique”. BLANQUER, J. M. y M. MILLET, *L’Invention de l’État...*, ob. cit., p. 65.

ciones de la época, como *remarquable sociologue*,¹⁵ advirtiéndose el importante lugar que ocupan los hechos sociales en su pensamiento.¹⁶

Como es conocido, el maestro de Burdeos fue un genuino representante de la *belle époque* o *l'âge d'or* del Derecho público (también del Derecho administrativo) francés, junto a otros grandes nombres contemporáneos como (por solo mencionar algunos recurrentes) Maurice HAURIOU, Henry BERTHÉLEMY, Léon MICHOU, Adhemar ESMEIN, Raymond CARRÉ DE MALBERG. Por supuesto, se integraba allí un grupo heterogéneo de exponentes representativos de tendencias diferentes de pensamiento, donde la confrontación de ideas relacionadas con tópicos esenciales del Derecho público, desde posicionamientos teóricos diversos, estuvo a la orden del día. Mas, de todo ese debate resultó, sin dudas, un avance científico del iuspublicismo francés,¹⁷ que trascendió las fronteras de esa nación y los límites temporales del momento en que se dio.

Frente al diseño, alcance y calado de sus concepciones teóricas sobre el Estado y el Derecho en general y el Derecho público en particular, Léon DUGUIT es un *faiseur de système*,¹⁸ uno

15 Así lo catalogó LEGENDRE, Pierre, *Histoire de l'administration de 1750 a nos jours*, Presses Universitaires de France, Paris, 1968, p. 89.

16 BURDEAU, François, *Histoire du droit administratif (de la Révolution au début des années 1970)*, Presses Universitaires de France, Paris, 1995, p. 346.

17 Olivier BEAUD aseveraba: “*On considère souvent que Léon Duguit appartenu à la petite brochette de juristes prestigieux que, comme Esmein, Hauriou, Carré de Malberg, auraient fondé un nouveau droit constitutionnel [...]*”. BEAUD, Olivier, “Duguit, l'État et la reconstruction du droit constitutionnel français”, en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 31.

18 Evocando el sugestivo artículo de RIVERO, Jean, “Apologie pour les ‘faiseurs de système’”, publicado originalmente en *Dalloz*, Chronique XXIII, 1951, p. 99 y ss.; y consultado por nosotros por su inclusión en DE LAUBADÈRE, A., A. MATHIOT, J. RIVERO y G. VEDEL, *Pages de Doctrine*, volume 1, ob. cit., p. 3 y ss.

de los grandes constructores o hacedores de sistemas en el ambiente jurídico-público; una “figura dogmática”,¹⁹ en el sentido que eso tiene en la ciencia del Derecho; un arquitecto de catedral jurídica del pensamiento, que en tiempos donde ya no se erigen esas catedrales, y por el lapso transcurrido hasta ahora, luego de ser levantada la duguista, y la evolución de la realidad social y del pensamiento jurídico que la acompaña, hace que pueda y deba contemplarse más y mejor su dimensión e influencia reales.²⁰ Es, gracias a una contemplación de ese tipo, que se ha afirmado –no sin razón– que su “obra evoca los grandes frescos de los visionarios románticos”.²¹

En el DUGUIT intelectual, profesor, científico del Derecho, jurista, concurren muchos valores.²² Ha sido, posiblemente, el más socialista (pero no marxista, sino socialdemócrata) de los grandes del Derecho público del siglo XX. Fue, científicamente

19 FORTSAKIS, Théodore, *Conceptualisme et empirisme en Droit Administratif français*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1987, p. 110.

20 A poco de fallecer al profesor DUGUIT, un autor señalaba: “*A mesure que le recul du temps découvre la direction dans laquelle les idées ont évolué en droit public depuis un quart de siècle, on se rend mieux compte de la part qui y revient à l’effort scientifique du Doyen Duguit. Sa conception du droit a exercé sur les études juridiques une incontestable influence. Son effet s’est fait sentir dans tous les pays et dans toutes les branches de la science du droit [...]*”. POLITIS, Nicolas, “L’influence de la doctrine de Léon Duguit sur le développement du Droit International”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 69.

21 BURDEAU, F., *Histoire du droit...*, ob. cit., p. 346.

22 BLANQUER y MILLET destacaban que DUGUIT fue un “*Républicain modéré [...] Il incarne et personnifie l’esprit de la IIIème République dont ses écrits à la fois épousent et propagent les valeurs*”. BLANQUER, J. M. y M. MILLET, “Les idées politiques de Léon Duguit. Un prisme contextuel et biographique”, en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 5.

hablando, un polemista, seductor de espíritus, provocador, irreverente, revoltoso, innovador, renovador, revolucionador.

Para Gastón MORIN, “Duguit, luchando contra el dogmatismo jurídico, ha introducido en el derecho no el romanticismo, sino el espíritu científico”.²³

Admirado y seguido por muchos, criticado y contradicho por tantos otros. Mucho se puede decir y no poco se ha dicho de él, de su pensamiento, de su obra y de su magisterio, por seguidores y detractores, por contemporáneos y posteriores.

En la percepción de la profesora Jacqueline MORAND-DEVILLER:

“Léon Duguit era un creador y un visionario. Estas dos cualidades, verdaderamente sabias, le aseguran a la vez las críticas, a menudo limitadas, de algunos de sus contemporáneos y la estima de la posteridad. El Decano de Bordeaux tenía un espíritu independiente, imposible de ordenar, palpando la paradoja, la sutileza y la ambigüedad, con un pensamiento a veces difícil de entender. Con frecuencia incomprendido, Duguit será considerado, según el caso, como un hombre de izquierda o bien como uno de derecha, como un partidario de un cierto orden social o bien como un anarquista [...]”.²⁴

El universo conceptual de ideas jurídicas por él diseñado y promovido implicó una conmoción que tocó no solo a los

23 MORIN, Gastón, “L’œuvre de Duguit et le Droit Privé”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 162.

24 MORAND-DEVILLER, Jacqueline, “León Duguit y el post-postmodernismo: servicio público y nuevas solidaridades”, en A. Matilla Correa, L. G. Rodríguez Lozano y J. Á. Salinas Garza (coordinadores), *Ensayos de Derecho público...*, ob. cit., p. 393.

fundamentos conceptuales del Derecho público, sino que tuvo ecos importantes también en el Derecho privado,²⁵ y en el sistema del Derecho todo como ciencia.

Según expuso SCELLES:

“... Les doctrines objectivistes, celles du doyen Duguit notamment, sont à la base non pas d’une rénovation de telle ou telle discipline juridique, mais de la reconstruction de la science du Droit dans son ensemble. [...]. Les travaux du doyen Duguit ont abouti, d’une part, à débarrasser la science du Droit d’un certain nombre de concepts traditionnels dont l’observation scientifique devait tôt ou tarde démontrer le caractère fictif; d’autre part, à fonder une technique juridique épurée qui s’applique dans toutes les branches du Droit [...].”²⁶

Su original construcción jurídica y el alcance de ella hacia la teoría del Estado, el Derecho público, el Derecho privado y la teoría del Derecho en general, le valió no solo merecidos aplausos, sino claras y enconadas críticas a las que no dejó de responder. Como bien lo advirtió RÉGLADE, *“Duguit était un combatif, la nouveauté de sa construction juridique défendue vigoureusement a suscité de vives oppositions”*.²⁷

Del lado de las críticas contra él dirigidas, pueden ser emblemáticas, y no es posible olvidar, expresiones de sus contempo-

25 Véase, por ejemplo, las exposiciones de MORIN, G., “L’œuvre de Duguit...”, ob. cit., p. 143 y ss.; HAKIM, Nader, “Duguit et les privatistes”, en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 81 y ss.

26 SCELLES, Georges, “La doctrine de Léon Duguit et les fondements du Droit de Gens”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 84.

27 RÉGLADE, Marc, “Théorie générale du droit dans l’œuvre de Léon Duguit”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 2.

ráneos y algún posterior en tiempo cercano que al valorar el significado de sus construcciones jurídicas le tildaron rápidamente de “tender al anarquismo doctrinal”;²⁸ de “ofrecer una técnica insuficiente”;²⁹ de que la teoría del Estado que proponía “*ne rentre pas dans la conception française traditionnelle du droit constitutionnel*”;³⁰ que había en él y sus ideas “un conflicto inextricable entre sus premisas filosóficas, tan simplistas como pasadas de moda, y su clarividente y profunda visión de la realidad jurídica”.³¹

Léon DUGUIT despliega todo su universo conceptual desde una dirección metodológica que se tiene claramente, en lo científico, como objetivista, realista,³² funcionalista, teniendo a la

-
- 28 HAURIUO, Maurice y Achille MESTRE, en la cuenta rendida sobre el libro de DUGUIT *L'État, el droit objectif et la loi positive (1901)*, publicada en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, tome dix-septième, 9e année, Janvier a Juin, 1902, Librairie Marescq Ainé, A. Chevalier-Marescq & Cie, Éditeurs, Paris, p. 7 y ss., p. 348. Ver cómo se expresaba también HAURIUO en “Les idées de M. Duguit”, publicado originalmente en *Recueil de Législation de Toulouse*, tome VII, 23 serie, 1911, p. 1 y ss., y consultado por nosotros por su inclusión en TOUZEIL-DIVINA, Mathieu (Ouvrage collectif sous la direction de), *Miscellanees Maurice Hauriou*, Editions L'Épitoge & Collectif L'Unité du Droit, Le Man & Toulouse, 2013, p. 1 y ss.
- 29 MICHOD, Léon, *La théorie de la personnalité morale et son application au droit français*, Première partie – *Notion de personnalité morale. Classification et création des personnes morales*, Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, Paris, 1906, p. 48. MICHOD también dirá (p. 50) sobre DUGUIT, que “[...] *il ne construit pas une technique du droit qui nous permette de nous orienter au milieu des phénomènes complexes de la vie [...]*”.
- 30 LARNAUDE, F., *La science française - Les sciences juridiques et politiques*, Librairie Larousse, Paris, 1915, p. 24.
- 31 GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y Sistema del Derecho Social. Historia doctrinal desde el siglo VII hasta el fin del siglo XIX*, edición, traducción y estudio preliminar de José Luis Monereo Pérez y Antonio Márquez Prieto, Comares, S.L., Granada, 2005, p. 657.
- 32 Para Fabrice HOURQUEBIE, DUGUIT “funda su doctrina sobre la observación más fina posible de las realidades sociales”. HOURQUEBIE, Fabrice, “Actualité de Duguit en matière de libertés publiques”, en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 349.

solidaridad social como aliento vital de su diseño en torno al Estado y el Derecho (público, en especial).³³ La singularidad de su método y el solidarismo que subyace y promueve en él, determinan, en definitiva, la impronta de sus elaboraciones científicas y la suerte que estas han corrido una vez puestas a circular por su autor.³⁴

En este sentido, ha resumido Olivier JOUANJAN:

“... le méthode détermine le résultat: c’est le réalisme de Duguit, son positivisme sociologique, qui évacue radicalement du discours juridique, par principe, toute fiction, toute métaphore, toute abstraction, toute cela qu’il appelle ‘métaphysique’. Et, évacuant cette métaphysique, il évacue et la ‘puissance’ et la ‘personne’. Il ne lui reste donc plus qu’à transporter juridiquement le fait de l’interdépendance sociale pour remplacer, sur fond de réalité sociale, la puissance par le service public,

33 Un contemporáneo de DUGUIT, como lo fuera el profesor Louis LE FUR, repasaba –no sin tono crítico– que “*Le doyen Duguit a tenté de construire une théorie scientifique du droit, c’est-à-dire une théorie fondée uniquement sur l’observation des faits sociaux. Il rejette également toute métaphysique et toute fiction, les deux choses lui paraissant aussi antiscientifiques l’une que l’autre; il prétend reconstruire tout le droit sur une base purement expérimentale, en partant du fait social universel de la solidarité ou de l’interdépendance des hommes*”. LE FUR, Louis, “Le fondement du droit dans la doctrine de Léon Duguit”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 175.

34 Dijo JÈZE que: “*C’est la grande force de Duguit d’avoir cherché et trouvé une méthode, le méthode scientifique objective, réaliste. Par là s’explique l’influence durable des écrits de Duguit, tant en France qu’à l’étranger*”; JÈZE, G., “L’influence de Léon Duguit...”, ob. cit., p. 135. Para Carlos HERRERA: “En una época en que la teoría del Derecho comienza a desarrollarse en Francia, el pensamiento de León Duguit (1859-1928) aparece como uno de los principales afluentes de la concepción antiformalista en los albores del siglo XX. Este antiformalismo, compartido por la doctrina jurídica en su conjunto, desarrolla en el jurista de Burdeos un conjunto de componentes originales que explican la amplia difusión que su pensamiento ha tenido, tanto en Francia como en el extranjero [...]”. Ver HERRERA, Carlos, “La teoría jurídica de León Duguit”, en A. Matilla Correa, L. G. Rodríguez Lozano y J. Á. Salinas Garza (coordinadores), *Ensayos de Derecho Público...*, ob. cit., p. 185.

qui devient la réalité juridiquement saisissable de la solidarité sociale, et la personne par cette unité réelle mais impersonnelle qu'est la solidarité, de remplacer donc le soi-disant 'droit subjectif' par la notion 'réaliste' de 'fonction sociale'".³⁵

Con esas herramientas como premisas esenciales, Léon DUGUIT planteará y logrará impulsar un movimiento de ideas jurídicas que identifica en la categoría del *servicio público* –donde se condensa la esencia de aquella solidaridad–, al eje determinante de la arquitectura cognoscitiva a través de la cual explica los fenómenos, estatal e iuspúblico.³⁶

Como él mismo se encargará de delinear:

"... Ainsi, les services publics son un des éléments de l'État; et nous touchons en quelque sorte au point culminant de la conception de l'État n'est pas, comme on a voulu le faire et comme en a cru quelque temps qu'il l'était, une puissance qui commande, une souveraineté; il est une coopération de services publics organisés et contrôlés par des gouvernants. [...] cette notion de service public, [...] est capitale, et autour de laquelle gravite tout le droit public moderne".³⁷

En su ideario, "la noción del servicio público sustituye al concepto de soberanía como fundamento del derecho público".³⁸ De ahí que en la visión duguista, "el derecho público

35 JOUANJAN, Olivier, "Duguit et les allemands", en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 199.

36 Aquí es necesario mencionar y remitir a la clásica tesis de PISIER-KOUCHNER, E., "Le service public...", ob. cit., en todo. También puede verse ESPAGNO, D., *Léon Duguit: de la Sociologie...*, ob. cit., p. 165 y ss.

37 DUGUIT, L., *Traité du Droit Constitutionnel*, tome deuxième – *La théorie générale de l'État*, deuxième édition, Ancienne Librairie Fontemoing & Cie, Éditeurs, Paris, 1923, p. 54.

38 DUGUIT, L., *Las transformaciones del Derecho Público*, ob. cit., p. 92.

moderno se convierte en un conjunto de reglas que determinan la organización de los servicios públicos y aseguran su funcionamiento regular e ininterrumpido”.³⁹ En tal sentido, no vacilará en concluir:

“El fundamento del derecho público no es el derecho subjetivo de mando, es la regla de organización y de gestión de los servicios públicos. El derecho público es el derecho objetivo de los servicios públicos. [...], el derecho público no se funda en el derecho subjetivo del Estado, en la soberanía, sino que descansa en la noción de una función social de los gobernantes, que tiene por objeto la organización y el funcionamiento de los servicios públicos”.⁴⁰

Para el profesor de Burdeos:

“... En suma, la noción de servicio público parece que puede formularse de este modo: es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y fiscalizado por los gobernantes, por ser indispensable a la realización y al desenvolvimiento de la interdependencia social, y de tal naturaleza que no puede ser asegurado completamente más que por la intervención de la fuerza gobernante”.⁴¹

Como se puede colegir, en todo este pensamiento insinuado de Léon DUGUIT, halado y marcado por la idea de servicio público (que aunque no descubre como noción, sí potencia como nadie a este nivel de desarrollo teórico), hay una trascen-

39 Ibidem, p. 116.

40 Ídem.

41 Ídem, p. 115.

dencia cierta del plano exclusivo del Derecho, para remontarse más allá y dar las claves de una teoría de carácter político, con un inconfundible aliento social.

La profesora MORAND-DEVILLER, con acierto, dirá que “el servicio público es mucho más para él; es un compromiso político, un sistema de gobierno”.⁴² Mientras, el profesor Eric MILLARD, discurriendo sobre DUGUIT, explicaba:

“... Su mérito, y es grande, es haber resistido a un cambio del Derecho, de una cierta concepción política del contenido del Derecho, y de haber teorizado contra estos cambios del Derecho tal como debería ser, según una determinada concepción política que es también una concepción republicana, democrática y social, y ofrece la teoría política del solidarismo, la más fundada. Pero es una teoría política de lo que debería ser el Derecho, no una teoría del Derecho tal cual es: es una teoría de la que debemos reconocer la complejidad y la riqueza, pero ella no nos enseña algunas cosas del mismo Derecho, en tanto que como teoría política es parte de la ideología del Derecho (la teoría del servicio público)”.⁴³

Fue así que, con (y en) la obra científica de Léon DUGUIT –que, como advirtiera PISIER-KOUCHNER, “constituye un todo homogéneo y continuo”⁴⁴–, el Derecho público conocería (y también se reflejaría en ella como) un nuevo tiempo (el del servicio público) y un intento de renovación conceptual

42 MORAND-DEVILLER, J., “León Duguit y el post-postmodernismo...”, ob. cit., p. 395.

43 MILLARD, Eric, “Duguit y los positivismos: una propuesta de lectura crítica”, en A. Matilla Correa, L. G. Rodríguez Lozano y J. Á. Salinas Garza (coordinadores), *Ensayos de Derecho Público...*, ob. cit., p. 388.

44 PISIER-KOUCHNER, E., “Le service public...”, ob. cit., p. 15.

de los fundamentos sobre los cuales se levanta la ordenación y realización del espacio iuspúblico.

Testigo directo de una época de profundas transformaciones sociales, que afectarán los fundamentos mismos de la manera de ver y realizar el Derecho público, el pensamiento jurídico de DUGUIT es reflejo y consecuencia de esa época de transformaciones.⁴⁵ Su obra contiene una necesaria reacción contra un mundo jurídico levantado sobre los pilares del viejo liberalismo burgués reinante a lo largo del siglo XIX y contra el soporte conceptual de ese universo jurídico, tal y como se había planteado y desarrollado a través de ese periodo decimonónico, y que con el clarear del siglo XX y sus primeros lustros consumía su último trecho, ante el agotamiento definitivo como modelo de realidad y de entendimiento de la ordenación del espacio de interacción social iuspúblico.

Según la profesora MORAND-DEVILLER:

“Al describir la sociedad de inicios del siglo XX, y buscándole un modelo de Estado de Derecho, Duguit profetizaba, sin saberlo, el destino de las sociedades de principios del siglo XXI, así como profundos cambios, que él no podía prever, que había intervenido en ella. Es falso, por consiguiente, pretender, como algunos han hecho, que el pensamiento de Léon Duguit tendría un mal desenlace, que sería inadecuado a una época marcada por el liberalismo político y económico, la promoción de los derechos subjetivos y el reflujo del ‘servicio público a la francesa’”.⁴⁶

45 Para Carlos HERRERA, en la teoría jurídica de DUGUIT se puede ver “la importancia de su ambición: un pensamiento jurídico que busca captar conceptualmente las transformaciones sociales de su tiempo”. Ver HERRERA, C., “La teoría jurídica...”, ob. cit., p. 192.

46 MORAND-DEVILLER, J., “León Duguit y el post-postmodernismo...”, ob. cit., p. 394.

En palabras de CHEVALLIER:

*“L’idéologie de la puissance dans laquelle l’État moderne a trouvé, à partir du XVI^e siècle son principe fondamental de légitimation et la justification de sa soumission à des règles spécifiques, va être, au début du xx^e siècle, fortement ébranlée: sous l’assaut impétueux, et à proprement parler sacrilège, de Duguit l’iconoclaste, qui n’hésite pas à s’attaquer aux fausses idoles, elle vacille, chancelle et manque de s’effondrer. La doctrine française de droit public perd ses points d’ancrage théoriques, ses référents traditionnels: les mythes relatifs à la toute puissance de l’Etat et de ses représentants se dégonflent comme de véritables baudruches; ce qui était jusqu’alors dogmes indiscutables, vérités incontestables, certitudes établies, devient artifices, subterfuges, évidences tronquées. Là se situe l’apport essentiel de Duguit, car les conséquences concrètes de ce travail de remise en cause des fondements du droit public seront beaucoup plus limitées: loin d’avoir, comme on pourrait le penser, une portée corrosive, caustique, destructrice, l’analyse de Duguit n’a qu’un effet décapant, abrasif; elle va permettre de redonner à la théorie de l’État un lustre nouveau et de reconstruire le dispositif de légitimation sur des bases plus solides”.*⁴⁷

Con su interpretación realista, objetivista y de esencia *solidarista*, el profesor bordelés trató de ofrecer una visión a tono con la vocación social a la cual debe responder el fenómeno ius-público, según los nuevos derroteros que la convivencia social estaba poniendo al descubierto. Hizo del Derecho público un

47 CHEVALLIER, Jacques, “Les fondements idéologiques du droit administratif français”, en AA.VV., *Variations autour de l’idéologie de l’intérêt général*, Centre Universitaire de recherches administratives et politiques de Picardie (C.U.R.A.P.P.), Presses Universitaires de France, Paris, 1979, p. 35.

fenómeno cuya interpretación debía estar más cercana al hombre, tanto en su proyección social, cuanto en su dimensión individual;⁴⁸ haciendo de esa parte del Derecho un fenómeno más vivo y real, menos estático. De tal suerte, por la obra de Léon DUGUIT se erigiría una nueva catedral del pensamiento que trataría de entronizar, dentro del culto científico y conceptual del Derecho público, un nuevo orden de cosas.

Para el profesor CHEVALLIER:

“... En démystifiant et en désacralisant le concept d’État, Duguit ébranle l’ensemble de la théorie libérale, érigée sur ce soubassement fondamental. Par ailleurs, Duguit a le mérite de montrer que la puissance des gouvernants n’est justifiée que par la satisfaction des besoins collectifs du public: les gouvernants ne sont pas institués pour dominer mais pour servir; et leur pouvoir n’est légitime que dans cette mesure et dans cette limite”.⁴⁹

Realmente, no se puede explicar en toda su dimensión la evolución del Derecho público en el siglo XX sin acudir a la obra duguista y al movimiento que en torno a ella se generó. Para el periodo en el cual tuvo lugar, la obra del maestro de Burdeos deviene una interpretación hasta el momento inédita del (y en él) Derecho público. Y no es descabellado ver que en la construcción sistémica de DUGUIT en torno a esa parte del Derecho se transpira la vocación solidaria o solidarista que subyace en el espíritu francés, aquel que, salvando las distancias y

48 Para el profesor Jean-Arnaud MAZERES, *“le collectif” es “une clé pour la compréhension de la pensée de Duguit”* (e incluía también en esa clave al pensamiento de HAURIUO). Ver MAZERES, Jean-Arnaud, “Duguit et Hauriou ou la clé cachée”, en F. Melleray (sous la direction de), *Autour de Léon Duguit...*, ob. cit., p. 119.

49 CHEVALLIER, J., “Les fondements...”, ob. cit., p. 38.

los contextos, llegó a enarbolar la “fraternidad” como bandera, junto a la libertad y la igualdad, en los días fundacionales de la Revolución Francesa.⁵⁰

Las ideas duguistas, junto al quehacer formativo del profesor bordelés, irrumpieron en el panorama del Derecho francés como una “ráfaga de viento” que, como movimiento conceptual, y con los diversos matices que es necesario prever y ponderar en un marco de esta índole, logró arrastrar consigo a nombres tan destacados para la ciencia del Derecho público de Francia de las primeras décadas del siglo XX, como son los de Gastón JÈZE, Louis ROLLAND, Roger BONNARD, Marc RÉGLADE, Georges SCELLES, por solo mencionar los más recurridos; incluso, el valor de las ideas de DUGUIT es perceptible aún, con cierta intensidad, en los momentos de despunte de una generación posterior de maestros franceses, como se evidencia en el caso de un joven André DE LAUBADÈRE.

Los libros y artículos de DUGUIT vieron la traducción en otras lenguas. Aulas universitarias de países como Rumanía, Bélgica, Portugal, España, Argentina, Chile, Estados Unidos y Egipto fueron cautivadas por la fuerza de sus palabras, lo sugestivo de sus ideas, y la excelencia de su magisterio. De su periplo internacional salió una parte importante de sus producciones bibliográficas. Pero, no solo fueron las tierras que le tuvieron directamente las que sintieron su pensamiento y no se resistieron a su influencia, sino que estos se expandieron para tocar y ser percibidos por otras geografías y otras mentes siempre abiertas a los últimos acontecimientos en el debate científico y la experiencia práctica dentro del campo del Derecho.

50 Ver BORGETTO, Michel, *La notion de fraternité en Droit Public français. Le passé, le présent et l'avenir de la solidarité*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1993, en todo, especialmente p. 382 y ss.

En España, POSADA y JAÉN consideraron a la obra de DUGUIT como “de crítica y revisión” e “intencionadamente reconstructiva”.⁵¹ Por su parte, también en tierra hispana, en 1924, SALDAÑA expresó:

“A nosotros toca ahora rendir el merecido tributo al ingenio de M. Duguit. Hizo gala de él en sus Conferencias, ante un público selecto de profesores, de políticos, de sociólogos, que saboreaban los profundos y conocidos conceptos jurídicos del maestro servidos en nuevo jugo picante. Ese jugo era sangre de una Filosofía nueva, sacrificada para aquél banquete platónico. Nosotros escuchábamos a M. Duguit, religiosamente, en una síntesis de fervor y dolor”.⁵²

Con admiración, desde el campo anglosajón, Harold LASKI comentó:

“Nulle étude de la science moderne du droit no peut mettre de mentionner l’influence stimulante exercée sur son évolution par la doctrine de M. Duguit. Quelque opinion qu’on entretienne à l’égard de cette doctrine, il faut reconnaître qu’elle a eu le remarquable mérite de forcer les esprits à une révision des fondements de leur pensée, mérite plus rare qu’on ne veut bien généralement l’admettre. L’influence du livre de Duguit sur sa génération peut être comparée à celle de l’Esprit des Lois, il a deux siècles. Discipline et adversaires furent obligés des

51 POSADA, Adolfo y Ramón JAÉN, “Estudio preliminar: Sobre la idea del Estado y la noción de Soberanía”, en L. Duguit, *Las transformaciones del Derecho público*, ob. cit., pp. 7 y 8.

52 SALDAÑA, Quintiliano, “Estudio preliminar: El pragmatismo jurídico de M. Duguit”, en L. Duguit, *El pragmatismo jurídico*, Edición facsimilar de la edición española de 1924, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., México D.F., 2008, p. 58.

réadapter leurs conceptions à la nouvelle perspective qui leur était indiquée".⁵³

Años después, un jurista norteamericano diría que

"Las ideas de Duguit respecto de la naturaleza del derecho concuerdan bien con el pensamiento jurídico anglosajón, con esta diferencia: Duguit representa un ideal que no se ha llevado a la práctica, no ha entrado al derecho positivo sino en los países del common law. [...]".⁵⁴

Por su parte, IONESCU dio cuenta de que:

*"L'œuvre immense de Léon Duguit comprend des problèmes qui appartiennent à des domaines très variés. Il ne s'était pas occupé seulement des questions de droit public; il fait souvent du droit privé. Pour établir un système complet de philosophie juridique, il a senti qu'il était nécessaire d'envisager les deux domaines à la fois [...]".*⁵⁵

El propio IONESCU reparaba en que, en la obra de DUGUIT, *"toutes les notions classiques du droit trouvent ainsi bouleversées"*.⁵⁶

53 LASKI, Harold, "La conception de l'État de Léon Duguit", en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 122. Interesante es también lo que escribió LASKI en "A Note on M. Duguit", *Harvard Law Review*, volume XXXI, number I, november, 1917, Edited By The Harvard Law Review Association, Publishes by The Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, p. 186 y ss.

54 EDER, Phanor J., "Ciertos principios característicos del *common law*", en AA. VV., *Cursos monográficos*, volumen I, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Talleres Tipográficos de Editorial Lex, La Habana, 1948, p. 285.

55 IONESCU, Octavian, "Léon Duguit et le droit subjectif. Quelques remarques sur les écrits récents consacrés à la question", en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, Cahier double, Nos. 1-2, 1932, Recueil Sirey, Paris, p. 169.

56 *Ibidem*, p. 277.

Al igual que lo fue en Francia, desde fuera de ese país, desde diferentes ámbitos del conocimiento jurídico, las construcciones doctrinales de DUGUIT recibieron también sus ataques y críticas, lo mismo por contemporáneos que por posteriores. Críticas y ataques diseminados geográficamente más allá de los países que le tuvieron en persona y que publicaron escritos suyos; ataques y críticas que estuvieron marcados por los más diversos matices ideológicos, políticos, sociales y culturales.

Tal vez no está mal decir que en sede de seguidores y detractores, el pensamiento duguista, a pesar del sello nacional que acompañó a sus elaboraciones intelectuales, despertó pasiones allende las fronteras francesas, en un cariz similar, *mutatis mutandis*, a las que hubo de generar en suelo francés. Y, eso sí, ningún sector doctrinal del Derecho que en esos lugares conoció –en el grado que fuere– sus elaboraciones científicas pudo permanecer impasible e indiferente ante ellas, moviendo a una toma de posición frente a estas o, al menos, a tomarlas en cuenta en un sentido u otro.

La obra jurídica duguista conoció un muy rápido éxito, especialmente en las primeras tres décadas del siglo XX. Sus ideas fueron de recibo y marcaron el quehacer científico de un importante sector doctrinal de Francia y fuera de ella. Pero, ciertamente, fue este un éxito parcial y coyuntural, que, tal como se fue dando, también comenzó a declinar hasta ver apagarse su fuerza, perdiendo además actualidad.

El declive de la fuerza de impregnación de la escuela duguista ha de entenderse desde varias causas, en las que han influido o determinado varias circunstancias. Quizás, las fundamentales están en lo inquieto de su pensamiento y en lo revolucionador de sus teorías político-jurídicas y del sistema conceptual del Derecho público que erigió a partir de ellas; en el sentido y la vocación de sus reflexiones jurídicas, pues, como

panorama general, los matices o tendencias socialistas no han tenido la suerte de calar profundo y de forma sostenida en las convicciones de los iuspublicistas (*constitucionalistas y administrativistas*); el propio método realista que marca su pensamiento, en tanto no muchos han estado dispuestos a mirar la descarnada realidad iuspública que nos circunda y traducirla en construcciones jurídicas que la reflejen lo mejor posible, con una teleología que busque su mejoramiento, y no que la edulcoren o justifiquen el estado de cosas imperante; el grado de originalidad de sus construcciones jurídicas, no siempre acompañadas por tendencias de una jurisprudencia como la francesa, con alto grado de incidencia y reflejo en las construcciones imperantes en el tráfico jurídico-público; el fuerte movimiento crítico de contemporáneos y posteriores que ha motivado la doctrina jurídica de DUGUIT, poniendo en claro las insuficiencias de su doctrina desde esa perspectiva antagónica; los excesos y defectos contenidos en sus planteamientos científicos; la incongruencia e inconsistencia de algunos de sus discípulos, en tanto no llevaron sus postulados y enseñanzas a un grado de elaboración científica que garantizara la permanencia del pensamiento duguista, más allá de la obra de él mismo; la profunda transformación del contexto social, político y jurídico que sobrevino en las décadas posteriores, y en evolución hasta hoy, que hicieron que sus trazados teóricos aparecieran sin el atributo de la actualidad; la pérdida de protagonismo e influencia que ha sufrido el Derecho público francés, en el panorama jurídico occidental, durante las etapas siguientes del siglo XX y lo que va del XXI; la prevalencia de otras direcciones metodológicas y conceptuales a la hora de abordar el estudio, la construcción y análisis del Derecho público como sistema, y partes e instituciones integrantes, signadas también por otra teleología al tiempo de asumir esas acciones; por último, la propia cultura jurídica

de no pocos de los estudiosos y profesionales del Derecho, en general, de las generaciones que le siguieron, y especialmente las más actuales, donde ya –forzoso es decirlo– no se leen directamente los clásicos como Léon DUGUIT y el conocimiento de su pensamiento parece haber quedado a fuentes más indirectas –y, por ello, en lo superficial– que a un estudio directo y consciente, abrevando directamente en sus escritos.

No cometemos ningún desatino si afirmamos que la obra, y el pensamiento en general, de Léon DUGUIT –no ya su figura– resultan hoy poco conocidos entre las últimas generaciones de cultores del Derecho público (del Derecho globalmente considerado), más allá de las fronteras francesas; en latitudes donde, precisamente, otrora pudieron contársele notables seguidores –matices a un lado– de sus ideas o de una parte de ellas.

Ciertamente, cuando se evoca el nombre de DUGUIT y los postulados de su construcción científica en torno al Derecho público, para muchos no es otra cosa que la remembranza de una época pasada y superada, la cual marcó una fase en la evolución del campo iuspublicista hasta hoy, y donde el interés que puede suscitar es más de retrospectiva que de actualidad. Fuera de Francia, en las últimas décadas, el nombre de Léon DUGUIT ha estado destinado, de ordinario, a figurar como acápite o incidental en alguna voluminosa tesis de doctorado, en alguna que otra investigación sobre temas en los cuales ha devenido en ineludible referencia, o en algún ensayo más de corte noticioso o evocador, que de revisión y relectura de sus ideas; la mar de las veces, como alusión apurada y con esquemas trillados.

No poco de ese cierto olvido, y hasta desinterés, alrededor de una figura como DUGUIT y de lo que él representa para el Derecho público, con independencia de la validación que puede haber tenido su construcción científica a lo largo de los acontecimientos que han marcado el siglo XX, y de la frescura de

sus postulados a la luz de las circunstancias propias de nuestro tiempo, pasa por la constatación de la realidad de la ciencia jurídica, donde hay todo un sector de estudiosos, atrapados por la corriente de los últimos impulsos circunstanciales que los juegos del poder desatan sobre la comunidad, y que ha quedado subyugado por la tiranía y cautivo en el estrecho perímetro de la letra de la última norma jurídica o de la última decisión *jurisprudencial* que, sin secarse aún la tinta de los boletines y gacetas oficiales, muchos se apresuran a comentar y diseccionar, olvidando que en esos dos eventos no es solo donde late y se agota la riqueza del Derecho, y menos aún la del Derecho público. Muchas veces, arrastrados por el torrente de los últimos acontecimientos normativos y jurisprudenciales, y por el influjo de las tendencias del grupo de poder de turno, hemos olvidado la riqueza del debate en torno a las grandes construcciones jurídicas o de los fundamentos que determinan cierto movimiento o giro del legislador o del juez, de los poderes públicos en general; así como que, no pocas veces, es en ese debate donde subyacen las claves para enfrentar en mejores condiciones las exigencias jurídicas que nos depara el momento en el cual vivimos. Hemos olvidado ver más allá de la traducción jurídica en la cual se concretan lo que nos dicen o nos imponen desde los mecanismos donde actúan los intereses que dominan nuestras comunidades; y hemos limitado hoy el debate en torno al Derecho público a una cuestión, necesaria, de técnica, pero no de esencia, tan necesaria igualmente.

Sin embargo, algo nos quedó de las ideas de Léon DUGUIT más allá del debate en torno a los aciertos y desaciertos de su construcción sistémica, de las explicaciones que introdujo de las categorías jurídico-públicas de las cuales se ocupó, y de las inclinaciones personales en favor o en contra de la tendencia conceptual que impulsó. Le incorporó un sentido más social a

ese cosmos que integra el Derecho público. Nos recordó que Estado-sociedad-individuo no deben considerarse realidades distantes, ajenas ni contrarias entre sí, sino que son dimensiones diferentes en las cuales se proyecta un denominador común que les da sentido: el ser humano, en cuanto ser social e individual. De ahí que tales realidades deben considerarse en interacción, complemento y en equilibrio, en pos de la realización social e individual de este último denominador.

Quizás, algunos –y hasta muchos– consideren que hoy no es tiempo de clásicos como Léon DUGUIT y, tal vez, no les falta algo de razón en esa consideración. Sin embargo, quienes así puedan pensar soslayan un detalle, y es el hecho de que si bien no estamos en tiempos de clásicos como Léon DUGUIT, los clásicos como Léon DUGUIT son para todos los tiempos.

CAPÍTULO II

**Léon Duguit y Cuba
y su Derecho:
algo de imaginario y realidad**





1. Preliminar

Cuando se mira el desarrollo teórico-práctico del Derecho cubano en el último siglo y poco más (desde que Cuba nació como Estado en 1902) y se coloca ese desarrollo en la perspectiva de la conexión con la figura y la obra de León DUGUIT, la conclusión que aflora rápidamente es que el maestro de Burdeos ha sido conocido y leído aquí, y sus ideas y construcciones jurídicas tuvieron seguidores –con mayor o menor entusiasmo– y (en ciertos momentos) recepción visible en el panorama jurídico patrio, así como también –como en cada lugar en que estas resonaron y se conocieron– han tenido detractores y generaron polémica.

Sin embargo, más allá de esa percepción general, lo cierto es que no se conoce a ciencia cierta la real dimensión de la relación que puede establecerse entre León DUGUIT y Cuba y su Derecho. Es algo que no se ha investigado a fondo –ni siquiera someramente– con atención, conciencia e intencionalidad. Tampoco esto así planteado ha generado interés entre los estudiosos cubanos.

Aún así, no es esa cuestión del todo baladí o superficial –la de la relación que pueda establecerse entre Cuba y León DUGUIT–, en tanto Cuba no ha estado desconectada del nombre de León DUGUIT, tal como tendremos oportunidad de ilustrar, y algo ha resonado cuando este último se menciona.

Según hemos podido constatar mientras reuníamos los elementos para la elaboración de este trabajo, el nexo entre DUGUIT, Cuba y su Derecho puede tenerse como algo más intenso de lo que la percepción tradicional –tanto la cubana, como la francesa– ha podido señalar en todo este tiempo. De hecho, nuevos elementos encontrados –hasta ahora prácticamente desconocidos o en los que no se ha reparado visiblemente en una orientación de este tipo– nos permiten afirmarnos en una insinuación de tal naturaleza.

Por lo pronto, debe advertirse que en los múltiples periplos internacionales en el marco de su actividad profesional, no fue Cuba una plaza visitada por DUGUIT, como sí ocurrió con otros países, incluso alguno de América Latina (es el caso más conocido, en ese entorno latinoamericano, de Argentina). Tampoco hay mención alguna, en el sentido que fuere, al ordenamiento jurídico o a algún autor cubano en la letra de los diversos artículos y libros científicos que conforman su amplia obra escrita; al menos que hayamos podido constatar.

Con independencia de no darse ese vínculo estrecho, como figura reconocida que era y como erudito atento al desarrollo del Derecho público fuera del perímetro del territorio francés, León DUGUIT parece que sí tuvo algún contacto –lejano– con la realidad jurídica cubana y su ciencia del Derecho; algo que atestigua el hecho de que en su biblioteca personal figurara –al menos que tuviéramos conocimiento– un ejemplar de la obra *El régimen electoral de la República de Cuba*, del entonces profesor (titular de la cátedra de Derecho Administrativo) de la Universidad de La Habana, Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA, editado en La Habana, en 1910, por Imprenta y Librería La Moderna Poesía. La noticia de la presencia de ese libro en la biblioteca personal de DUGUIT, e incluso el ejemplar mismo (que no contaba con dedicatoria, ni con ningún detalle externo que lo conecte o ates-

tigüe el hecho de haber sido posesión del maestro de Burdeos), que actualmente obra en los fondos de la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, nos llegó, en lo personal, hace muy pocos años atrás, gracias a la gentileza del profesor bordelés Bernard PACTEAU, un apasionado de la vida y obra duguista.

Justo es decir que, al parecer, ese libro de HERNÁNDEZ CARTAYA fue conocido y tuvo alguna circulación entre –al menos– autores franceses de la época, como lo atestigua el hecho de figurar citado (por una vez) en la importante obra de ESMEIN sobre Derecho constitucional, en ediciones posteriores a 1910, que es la fecha de publicación del mencionado texto del cubano. Fue esa una rapidísima mención de dicha obra de HERNÁNDEZ CARTAYA, que realizara ESMEIN para significar, apoyándose en ella como referencia bibliográfica, el *très large place* que se le daba a la representación proporcional en el régimen electoral entonces vigente en la República de Cuba.¹

1 Ver ESMEIN, A., *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparé*, sixième édition, revue par Joseph Barthélemy, Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1914, p. 345.

2. Léon Duguit en los autores y el Derecho cubanos de las primeras seis décadas del siglo XX

Desde los primeros momentos en que la obra jurídica de DUGUIT comienza a cobrar visibilidad y a circular en el ambiente jurídico, una parte de lo más erudito y atento de la comunidad jurídica cubana fue tomando nota tempranamente de la relevancia de alguna de las piezas bibliográficas que irían conformando dicha obra científica.

Esta atención entre los estudiosos cubanos del Derecho es posible vislumbrarla ya –aunque no en las dimensiones y con la fuerza que luego se dieran al avanzar la centuria posterior– en relación con alguno de los textos de DUGUIT que produjera a finales del siglo XIX, cuando aún no era un connotado iuspublicista de talla mundial.

De esto último da fe, por ejemplo, la referencia que hiciera de su trabajo *Des conflits de législation relatifs á la forme des actes civiles*, publicado en 1882, nuestro Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN en su conocido e importante *Tratado de Derecho Internacional Privado*, tomo I, al incluir aquel trabajo entre las obras generales francesas (del siglo XIX) que enlistaba como indicaciones bibliográficas (en el apartado específico correspondiente a Francia) para el estudio del Derecho internacional privado, en la época en que apareció ese *Tratado*.²

Pero, al igual que ocurrió en otras latitudes, es con el comienzo mismo del siglo XX que, del lado cubano, esa atención

2 SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, *Tratado de Derecho internacional privado*, tomo I – *Nociones preliminares. Historia del derecho positivo. Historia del Derecho científico*, Imprenta y Papelería “La Universal” de Ruiz y Herrano, Habana, 1896, p. 198.

en relación con las ideas y aportaciones de Léon DUGUIT cobrarán una intensidad *in crescendo*, al compás de la aparición de los más notables trabajos de Derecho público facturados por él en esta nueva centuria, los cuales fueron introduciéndose en el país no más veían la luz; apoyando la circulación temprana de sus doctrinas entre los estudiosos del mundo jurídico de nuestro país.

Tal vez, la primera expresión escrita –al menos que tengamos noticia nosotros– del temprano detenimiento en torno al pensamiento de DUGUIT entre los cubanos, la debemos a Antonio GOVÍN Y TORRES, quien, en 1901, en un comentario sobre el libro *L'État, le droit objectif et la loi positive*, publicado en París en ese propio año,³ daba cuenta inicial de los conceptos e ideas esenciales que trazaba el francés en torno al Estado, el Derecho y a categorías fundamentales de los mismos, contenidas en esa novedosa obra.⁴

Como puede verse, no bien salió publicado ese libro de DUGUIT, prácticamente sin secarse la tinta de la imprenta, ya había recalado en Cuba y era leído y apreciado por lo más inquieto, preclaro, erudito y autorizado del pensamiento jurídico nacional de la época.

En esas líneas de GOVÍN Y TORRES, quien por entonces se desempeñaba como catedrático de Derecho Administrativo de

3 DUGUIT, L., *Études de Droit Public – I – L'État, le droit objectif et la loi positive*, Ancienne Librairie Thorin et Fils, Albert Fontemoing, Éditeur, Paris, 1901.

4 GOVÍN, Antonio, “Concepto del Estado”, *Revista de Derecho*, Periódico mensual fundado por Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Año I, tomo I, No. 1, mayo de 1901, Tipografía “El Fígaro”, Habana, 1901, pp. 5 a 8; “Concepto del Estado”, *Revista de Derecho*, Periódico mensual fundado por Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Año I, tomo I, No. 3, julio 30 de 1901, Tipografía “El Fígaro”, Habana, 1901, pp. 50 a 56.

la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (poco tiempo después sería nombrado magistrado del Tribunal Supremo), se señalaba de entrada que era esa una obra

“... de especial estudio, porque a más de encerrar una crítica original y sólida de las ideas reinantes en punto a la naturaleza y fines del Estado, contiene la exposición de una doctrina que en no pequeña parte presenta el mérito de la novedad, nacida no del prurito de singularizarse, sino del severo examen de los hechos”.⁵

Es a partir del clarear del siglo XX, al ritmo que marcaba el conocimiento de cada uno de sus escritos, que el Derecho cubano, especialmente la doctrina jurídica, irá conociendo, atendiendo, recibiendo o confrontando los postulados jurídicos de LÉON DUGUIT.⁶

Nada más se comenzaron a conocer a fondo las ideas del profesor bordelés, en Cuba, dentro del espectro del conocimiento jurídico, muchos comulgaron, en mayor o menor medida, con sus planteamientos; otros rechazaron –también en mayor o menor grado– sus ideas. Mas, de lo que sí no pudo librarse el Derecho cubano –como sucedió en otros lugares– fue de la repercusión (en el sentido que fuere) de esas ideas duguistas y de la conciencia del impacto que estas construcciones teóricas significaron o pudieron significar para el debate y avance de la ciencia jurídica.

5 GOVÍN, Antonio, “Concepto del Estado”, *Revista de Derecho*, No. 1, ob. cit, p. 5.

6 Véase, por ejemplo, la mención a DUGUIT que hiciera RODRÍGUEZ Y MARTÍNEZ, Ricardo, “¿Qué principios deben servir de base a la organización del personal administrativo para que responda al interés público?”, Tesis para el Doctorado en Derecho Público, leída y sostenida en la Universidad el 12 de diciembre de 1910, en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, volumen XII, 1911, Universidad de La Habana, Imprenta Avisador Comercial, Habana, 1911, p. 102.

Esas apreciaciones son perfectamente demostrables a partir de los comentarios vertidos por importantes juristas cubanos –pertenecientes a corrientes ideológicas y conceptuales diversas en lo político y en lo jurídico– a lo largo de las seis primeras décadas del siglo XX, incluso cuando ya no se contaba con la presencia física del maestro de Burdeos y se había apagado la actualidad y el brillo que sus planteamientos lucieron, especialmente en el primer cuarto y poco más de esa centuria.

Como ilustración de lo anterior pueden recordarse, en la segunda mitad de la década de 1910, entre otros,⁷ las palabras del entonces Presidente del Tribunal Supremo de Cuba, José Antolín DEL CUETO, quien en su *Discurso leído en la solemne apertura de los tribunales el 1º de septiembre de 1917*, dedicado al contencioso-administrativo, señalaba:

“La protesta contra la estimación del Derecho Público como potestad ilimitada del Estado, sin otras restricciones que las de su autolimitación, y de empleo legítimo para incorporar la Humanidad, de grado o por fuerza, al Imperio cultural, arquetipo de íntegro desenvolvimiento de la actividad humana, encontró hace quince años su esforzado paladín en el Profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit. Lo que era el Derecho Público antes de sus trabajos y lo que es hoy, es cosa

7 Véase cómo citaban ideas de DUGUIT, autores como (un muy joven) RUIZ Y GÓMEZ, Julián Modesto, “La libertad de la prensa y el régimen administrativo”, Tesis para el Doctorado en Derecho Público, leída y sostenida en la Universidad el 20 de diciembre de 1915, en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, volumen XXIII, No. 1, julio 1916, Universidad de La Habana, Imprenta “El Siglo XX”, Habana, pp. 74, 81, 101 y 102; HERNÁNDEZ CARTAYA, Enrique, “Discurso inaugural del año académico de 1919 a 1920”, en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, volumen XXIX, julio-diciembre 1919, Universidad de La Habana, Imprenta “El Siglo XX”, Habana, 1920, pp. 109 y 110.

que merece decirse [...]. Habló Duguit y al conjuro de su voz se disiparon cual fantasmas todas esas fórmulas que el tiempo había convertido en supersticiones políticas y que seguían reinando en el espíritu después que la observación había demostrado su falsedad. Fórmulas huérfanas, *idola fori*, que dijera Bacon [...]"⁸

DEL CUETO, quien fuera también uno de los más eminentes profesores de Derecho Privado en la Universidad de La Habana, observaba seguidamente:

"Tan honda conmoción produjo en el campo de las ideas la exposición de las teorías de Duguit que nada menos que con una tempestad fue comparada por su sabio colega, el Profesor de Tolosa Mauricio Hauriou. Pensad un instante, Sres., en el descrédito que sobre el averroísmo de la Escuela de Padua recayó por su vana pretensión de enfrentarse con el Renacimiento, o en el despecho que en galenos encopetados provocaron las geniales experiencias del veterinario Pasteur; recordad, por otra parte, el pasmo que a los navegantes del siglo XV causaron los descubrimientos de Colón, o el ardor que de los estudiosos se apoderó cuando recibieron los textos griegos de Aristóteles y otros tesoros de manos de los eruditos dispersos por la caída de Constantinopla, y así tendréis idea de la complejidad de impresiones provocadas por los libros de Duguit [...]"⁹

8 DEL CUETO, José Antolín, *Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales el 1.º de septiembre de 1917*, Tribunal Supremo, Librería e Imprenta "La Moderna Poesía", Habana, 1917, p. 9.

9 *Ibidem*, p. 9.

Más líneas elogiosas le dedicó DEL CUETO en su *Discurso...* de 1917 a DUGUIT, desplegando luego sus ideas (tal como el cubano reconoce allí mismo) sobre el tópico que desarrollaba, tomando como guía lo aportado por el francés en su libro entonces recién aparecido *Las transformaciones del Derecho público*.¹⁰

Si se observan en extenso y detenidamente las trazas del quehacer y el debate teórico-jurídico y de la enseñanza del Derecho en Cuba en la primera mitad del siglo XX, es posible identificar sin complicaciones que es a partir de la década de 1920 (y hasta la de 1950) donde la figura y la obra científica de León DUGUIT se hacen más visibles en esta tierra. Es sobre todo en este periodo de tiempo, que el francés gozó de mayor predicamento dentro de ese perímetro nacional y sus ideas pasaron a tener un valor de uso apreciable en el campo del desarrollo teórico de la ciencia del Derecho patria, ya sea para ser tenidas en cuenta o incorporadas en las explicaciones o argumentos a favor de lo que proponían o implicaban, ya sea para ser rebatidas, negadas o contrarrestadas desde otra perspectiva jurídica, diferente a la que respondían y propugnaban.

Como en otros lares, la Cuba de la primera mitad del siglo XX no pudo permanecer impasible frente a las doctrinas de DUGUIT, llegando a calar hondo sus ideas –si bien no todas, sí una parte de ellas– en no pocos espíritus y mentes del Derecho patrio; también movilizando a otros para contradecirlas y contrarrestarlas. Pero toda la comunidad jurídica cubana comprendió la relevancia de la figura y la obra de León DUGUIT para el Derecho de su época; aun cuando sus ideas no fueran compartidas, tampoco fueron desconocidas.

Según dijera un muy joven Pablo LAVÍN en, precisamente, los años veinte de la pasada centuria, había que atender a las

10 Ídem, p. 10 y ss.

doctrinas de DUGUIT “no sólo por su reconocida autoridad, su profunda ciencia y admirable exposición, sino porque ha logrado escuela y no son escasos los que siguen esa tendencia”.¹¹

Un también jovencísimo Emilio MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ fue uno de los juristas cubanos que en la década del veinte se preocupó por divulgar en Cuba la figura y la obra de Léon DUGUIT. A tales efectos, en 1924, en las páginas de una revista estudiantil que ha pasado casi desconocida para el entorno jurídico cubano de entonces y después, escribía (fechado el 25 de febrero de 1924) un muy breve artículo (apenas dos páginas) que denominaba “La personalidad de Léon Duguit”,¹² sin dudas resultado de su admiración por el profesor bordelés e impactado por la trascendencia de su obra. En ese trabajo, en su inicio, “afirmaba sin reservas” que “Léon Duguit es en la actualidad el más genial escritor, que sobre ciencia jurídica ofrece sus opiniones al mundo”,¹³ para decir –dentro de la línea elogiosa sobre el francés y el valor de sus aportaciones científicas– en otro momento:

“Si en el orden privado la doctrina de Léon Duguit significa tanto como una renovación substancial de los más antiguos e inquebrantables principios del orden civil, en el Derecho público es equivalente a una potente candileja alzada sobre la Ciencia Política en los momentos en

11 LAVÍN, Pablo F., *Fundamentos de los derecho individuales y examen de los principales que garantiza nuestra Constitución precedido de un ensayo sobre la Teoría del Estado*, Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Derecho Público, en la Universidad de La Habana, 1926, Imprenta de Carasa y Ca., La Habana, 1934, pp. 40 y 41.

12 MENÉNDEZ, Emilio, “La personalidad de León Duguit”, en *Juventud*, Revista de los estudiantes renovadores de la Universidad de La Habana, Año I, tomo I, No. VI, marzo 1924, La Habana, pp. 11 y 12.

13 *Ibidem*, p. 11.

que esta ciencia iba a su crisis por el fosilamiento de los clásicos tratadistas”.¹⁴

Al año siguiente, el propio Emilio MENÉNDEZ publicaba un breve artículo titulado “Pragmatismo jurídico del profesor Duguit”.¹⁵ Quizás no resulte ocioso advertir aquí que fue este artículo de MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ, junto al breve anteriormente mencionado de su autoría y al escrito por GOVÍN Y TORRES en los albores de la centuria, probablemente –en lo que tengamos noticia y constancia– los únicos artículos cubanos del siglo XX dedicados intencionada, exclusiva y específicamente a divulgar aspectos esenciales del pensamiento y la obra jurídica de Léon DUGUIT;¹⁶ pues la mar de referencias sobre él que tuvieron lugar entre los cubanos se dieron en el marco de escritos más abarcadores en su temática, donde DUGUIT derivaba en un punto o aspecto de referencia o tratamiento dentro de esa temática más amplia y no específicamente centrada toda ella en él.

14 Ídem, p. 12.

15 MENÉNDEZ, E., “El pragmatismo jurídico del profesor Duguit”, *Revista Trimestral de Derecho Privado*, Año II, No. 2, abril-junio, 1925, La Habana, pp. 155 y 160.

16 Cabe aquí incluir el *Discurso...* de 1917, ob. cit., de José Antolín DEL CUETO, por las sustanciales referencias y el protagonismo que en el mismo le dio a las ideas de DUGUIT, a propósito del tema que abordaba. En esto debe contarse, además, el artículo “La concepción positivista del Estado”, de un también muy joven Carlos Rafael RODRÍGUEZ (posteriormente se convertiría en un destacado intelectual y uno de los más importantes militantes y dirigentes comunistas en el país, tanto antes como después de 1959), que, aunque en tono crítico sobre lo que etiquetaba como “concepción positivista del Estado”, le dedicaba la mayor parte de ese escrito a repasar postulados esenciales de la Teoría del Estado y del Derecho de DUGUIT, sometiéndolos a una visión crítica. Ver RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, “La concepción positivista del Estado”, *Revista Cubana de Derecho*, Año XI, No. 1 (41), enero-marzo de 1934, Imprenta de F. Verdugo, Habana, p. 46 y ss., especialmente p. 51 y ss.

En este trabajo que aludimos, como su nombre lo indica, MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ daba cuenta de las ideas básicas sobre el pragmatismo jurídico de DUGUIT, y comenzaba allí refiriéndose al profesor francés como el

“... más grande de nuestros contemporáneos especuladores jurídicos: mentalidad iconoclasta y revolucionaria, que con la teoría realista ha creído encontrar la piedra filosofal de la ciencia jurídica; exagerado optimismo que, sin embargo, no desmiente lo serio del aporte al campo del derecho y lo trascendental de su criterio a todo el ordenamiento jurídico”.¹⁷

En aquellos propios años veinte, otro reconocido jurista cubano, esta vez Mariano ARAMBURO, cuando se refería a la *teoría del servicio público* dentro de la explicación de los fines del Estado, acogía:

“Lozana y fragante, con la virgínea pureza de su juventud, como realidad novísima de hora presente, que aún no ha tenido tiempo para decaer y desgastarse, esta teoría radical se endereza contra la vieja ciencia política, cuyos cardinales principios intenta abrogar y sustituir con audaces postulados de fuerte sabor experimental. Su aspiración más profunda es abatir toda especulación metafísica en orden a la naturaleza, la vida, la autoridad, las funciones del Estado.

“Tiene por padre legítimo al insigne profesor bordelés Duguit, que con laborioso análisis de las condiciones políticas contemporáneas ha construido, para regalo y complacencia del gusto positivista predominante en

17 MENÉNDEZ, E., “El pragmatismo jurídico...”, ob. cit., p. 155.

nuestro tiempo, y corre presurosa por el mundo como segura de no encontrar barreras que le cierren el paso en las rápidas jornadas de su marcha conquistadora”.¹⁸

Ya en la década de 1930, en un escrito de corte iusfilosófico,¹⁹ en el que se contenían varias referencias a Léon DUGUIT, su autor, Ricardo A. OXAMENDI, se expresaba sobre el francés en los términos siguientes:

“Ese vasto principio sociológico de la solidaridad social culmina en lo jurídico en los tiempos contemporáneos como criterio de transición entre un pasado que fenece y un nuevo orden de cosas que viene, con la labor portentosa del genio de un Cimbali [...] hasta culminar últimamente con el genio de un Duguit que al considerar el derecho como función social, expone la concepción más vasta, fecunda y luminosa del derecho, que ha traído la más radical revolución jurídica que darse puede [...]. Un verdadero esfuerzo de gigante se necesita realizar para poder siquiera dibujar los nuevos horizontes que se vislumbran en lo tocante a las nuevas transformaciones en general del derecho, considerado como ‘función social’ y en su ‘fin jurídico’”.²⁰

18 ARAMBURO, Mariano, *Filosofía del Derecho*, tomo tercero, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, Nueva York, 1928, p. 161.

19 OXAMENDI, Ricardo A., *El espíritu del Derecho. Ensayo de filosofía jurídica*, Tipografía de F. Verdugo, Habana, 1932.

20 OXAMENDI, R. A., ob. cit., p. 22 y ss. En esos propios años treinta, aunque en un trabajo cuyo enfoque contiene un claro sentido de disenso con las posiciones teórico-jurídicas fundamentales de DUGUIT sobre el Estado, su autor, Carlos Rafael RODRÍGUEZ se refería a él como “[...] un hombre que –profesor en Burdeos y muerto recientemente– llena toda una etapa teórica de la teoría sobre el Estado. A León Duguit, aún sus antagonistas deben un respetuoso recuerdo”. Vid. RODRÍGUEZ, C. R., “La concepción...”, ob. cit., p. 51.

El profesor Julian Modesto RUIZ Y GÓMEZ (uno de los grandes del iusadministrativismo cubano), en algún momento de sus clases del primer curso de Derecho Administrativo en la Universidad de La Habana (era el profesor titular), en especial en la década de 1940, llegaba a calificar a Léon DUGUIT como

“... un notable escritor de Derecho Público, muy conocido de todos, y que verdaderamente por su sapiencia, tanto en el campo del Derecho Público, como en el campo del Derecho Privado, también ha sido considerado como uno de los grandes juristas que hasta hace poco hemos tenido [...]”.²¹

En la segunda mitad de la década de 1940, un ya más maduro y consolidado –en el panorama del Derecho cubano– Emilio MENÉNDEZ advertía:

“Las doctrinas de Duguit recogidas de los nuevos hechos sobre los cuales empezaba a resultar estrecho el molde del Código de Napoleón, tienen relevantes consecuencias desde un punto de vista socialista que es el adoptado por él [...]”.²²

El que fuera eminente juez, escritor y profesor de Derecho (esto último en Puerto Rico), después de destacar que el mencionado francés había “producido trabajos incomparablemente

21 RUIZ Y GÓMEZ, J. M., *Derecho administrativo, Primer curso*, Conferencias mimeografiadas, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, La Habana, 1940-1941, p. 3. Años antes, otro gran publicista cubano, Francisco CARRERA JUSTIZ, se refirió a DUGUIT como “[...] Un sabio tratadista de Derecho Público, tan familiar entre los profesionales latinos [...]”. Ver CARRERA JUSTIZ, Francisco, *La reforma de la Constitución*, Conferencia pronunciada en la información pública del Senado, Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Económicas, Universidad de La Habana, La Habana, octubre 29 de 1936, p. 12.

22 MENÉNDEZ, E., *Nuevo Derecho. Origen y evolución del pensamiento jurídico*, Lex, La Habana, 1946, p. 100.

interesantes” y “logrado excelsas páginas”, resumía sobre el profesor de Burdeos:

“... la doctrina de Duguit tomando acaso giros distintos, ha tenido grandes repercusiones en casi todos los sectores del derecho público y del privado y ha permitido modalidades nuevas en la organización de algunas instituciones fundamentales del derecho civil”.²³

En una obra de carácter docente, resultado de las lecciones dictadas en el curso de Teoría del Estado, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, el entonces profesor de la materia, Pablo LAVÍN,²⁴ a fines de la década de 1940, incluía –no en tono monocorde, sino unas veces con acento de aceptación y en otras ocasiones con el de contrastación– numerosas referencias –como tal vez no podría ser de otro modo atendiendo al objeto de la asignatura– a ideas y conceptos duguistas; e incluso se detuvo a evaluar su significación.²⁵

En la consideración de LAVÍN, en función de ofrecer

“... una idea general de la gran significación que para el estudio de los problemas del Estado y del Derecho Público, en general, tiene el profesor Duguit. Así, él, ha sido el mantenedor más brillante de tres o cuatro nociones que son fundamentales en el Derecho, y que han influido poderosamente en el régimen político de algunos pueblos cultos de la Tierra. El profesor Duguit, con su inmenso talento y su fecunda laboriosidad, fue uno de los principales contradictores de la Escuela Alemana

23 Ibidem, p. 101.

24 LAVÍN, Pablo F., *Teoría general del Estado*, Copias de Clases, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1948.

25 Ibidem, p. 44 y ss.

de Derecho Público [...], Duguit fue el esforzado y victorioso sustentador de la doctrina del Derecho como un valor anterior y superior al Estado es decir, que el Estado debe y tiene que someterse a los principios del Derecho, porque de lo contrario no puede existir paz [...]”.²⁶

En su línea argumental, LAVÍN precisaba que

“... la obra jurídica y política del profesor Duguit tiene una profunda significación. Podemos decir que su personalidad es tan grande en la esfera del Derecho como la de cualquier otro gran pensador en la de la Filosofía, según hemos dicho en otra ocasión, y que, del mismo modo que las más contradictorias doctrinas políticas se amparan para su justificación en la filosofía hegeliana, de la misma suerte, en el vasto campo de las ciencias jurídicas se puede observar también qué doctrinas políticas de los más diversos y contrapuestos caracteres se han basado en las conclusiones del profesor Duguit”.²⁷

26 LAVÍN, P. F., *Teoría general...*, ob. cit., p. 44.

27 *Ibidem*, p. 47. Este profesor cubano, previamente, comentaba (p. 45) al hilo de los planteamientos de DUGUIT en razón de la relación entre la propiedad y la solidaridad social, y las limitaciones que esta última le impone a la primera: “Con motivo de esta doctrina de Duguit fue atacado por algunas tendencias como el de haber sido el inspirador de ciertas normas imperantes en el Gobierno de Rusia, mientras que al mismo tiempo había sido tachado de haber sido el inspirador de algunos partidos católicos franceses. Vean en este ejemplo dos tendencias contrapuestas a las cuales se les atribuye haber sido inspiradas por las conclusiones del profesor Duguit”. A renglón seguido, LAVÍN agregaba: “En España mismo se ha dicho que algunos escritores han seguido la ideología de Duguit, y para recordar personajes de los tiempos actuales citaremos los nombres de dos escritores conservadores y católicos, como Ramiro de Maetzu y el profesor Osorio y Gallardo [...]. Estos casos los he citado para que observen como de las conclusiones del profesor Duguit se han valido escritores de disimiles tendencias, pero esto es una característica de los pensadores fecundos como también puede apreciarse lo mismo respecto de Rousseau y de Hegel, que han dado vida y han inspirado a tendencias contrapuestas y han fundamentado conclusiones disimiles”.

De todo lo citado aquí, que es solo una mínima muestra intencionada para respaldar nuestras apreciaciones, puede sacarse como conclusión, algo adelantada ya en líneas anteriores, que en el Derecho cubano a lo largo de la primera mitad del siglo XX —especialmente desde los años veinte hasta los cincuenta—, tal como ocurrió en otros espacios jurídicos nacionales de aquel tiempo, Léon DUGUIT se convirtió en un autor leído, estudiado, incorporado a los debates y desarrollos científicos de la ciencia jurídica cubana, así como al marco de la enseñanza universitaria del Derecho. Fue citado, seguido, elogiado, reconocido, contradicho, atacado. Sus doctrinas jurídicas tuvieron cierto éxito dentro de nuestro espectro patrio; sus ideas fueron de recibo —no puede decirse que fue todo su pensamiento en bloque o como sistema, aunque sí fueron más bien conceptos y percepciones puntuales en torno a aspectos del Estado y el Derecho— y, con ello, influyeron en una parte del pensamiento y del quehacer del Derecho cubano. DUGUIT fue presencia y referencia obligadas en los estudios que abordaban cuestiones por él trabajadas o que analizaban el pensamiento jurídico en clave de evolución o de presente, aunque fuera para entenderse que no se estaba de acuerdo con sus conclusiones.

En fin, en ese tiempo, y en relación con la figura y la obra científica de Léon DUGUIT, en Cuba se dio un cuadro similar al que sus escritos e ideas desataron en otras latitudes del Derecho que estuvieron atentas —y abiertas— seriamente a sus construcciones jurídicas y a sus análisis teórico-prácticos. Sus doctrinas tuvieron reflejo, en un sentido u otro (acogiéndolas, criticándolas u objetándolas), en la especulación científica y teórica que conoció el Derecho cubano en las primeras seis décadas del siglo XX, en especial en lo atinente a la teoría del Estado, la teoría

del Derecho, la filosofía del Derecho, el Derecho constitucional y el Derecho administrativo, en el Derecho público en general, pero también en el Derecho privado.²⁸

Incluso, hay que decir que el valor de las ideas duguitas para los cubanos no quedó solo en el plano de la especulación científica del Derecho, pues, en su virtualidad, algunos han visto que estas se proyectaron dentro del ordenamiento positivo nacional y pudieron reflejarse, en alguna medida, en un cuerpo relevante como lo fue el texto constitucional de 1940 (considerada una Constitución de avanzada para su tiempo),

28 Como botón de muestra, numéricamente mínimo, véanse, además, las referencias a DUGUIT contenidas —entre otros, sin incluir obras jurídicas de corte general— en textos como: RODRÍGUEZ HERRERA, E., voces “Actos administrativos” y “Administración pública”, en E. Rodríguez Herrera, *Enciclopedia Cubana Jurídico-Administrativa*, volumen I, A-ADU, Arellano y Compañía Impresores, La Habana, 1933, respectivamente pp. 450 y 529 y 530 (este fue el único volumen de dicha enciclopedia que se publicó); TEJERA, Diego Vicente, *Los derechos individuales no son incompatibles con un régimen socialista*, folleto, Instituto Nacional de Previsión y Reformas Sociales, Atalaya, S.A., La Habana, 1940, p. 6 y ss.; DÍAZ CRUZ, Mario, *La doctrina del derecho subjetivo (En pro de la independencia de la ciencia jurídica y del mantenimiento de sus conceptos fundamentales)*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, p. 17 (este trabajo se publicó originalmente en la española *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, mayo 1947); SEHWERT FERRER, Arnaldo, *La legalidad de los actos realizados por los gobiernos de facto*, Tesis al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, 1947, p. 10; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *El derecho de petición en la doctrina y en Cuba*, Forum, Habana, 1948, pp. 7, 9 y 44; HERNÁNDEZ, Manuel H., “El Derecho puro (Reverso del Derecho Libre)”, en *Repertorio Juridicial*, Año XXV, No. 3, marzo 1949, Imp. A. Rodríguez, La Habana, 1949, pp. 50 y 51; LÓPEZ BLANCO, Marino, *Servicio público de teléfonos*, Lex, La Habana, 1950; BRITO Y MEDEROS, Lincoln, E., *El Estado y su responsabilidad*, Monografía jurídica, s/e, La Habana, 1952, pp. 9 y 10, y 22 y 23; CARONE, Francisco, *Discurso de apertura académica curso 1953-1954*, Universidad de La Habana, La Habana, noviembre de 1953, p. 20.

que daba por superado el Estado liberal y consagraba entre nosotros un Estado de corte social e intervencionista.

En concreto, un segmento de la doctrina cubana de la época ha destacado la presencia de las ideas duguistas en la Constitución de 1940 (aunque hay que decir que su nombre no apareció alegado en esos debates constitucionales), especialmente a propósito de la regulación allí de las cuestiones relacionadas con la propiedad, en tanto esta quedaba determinada y ordenada en esa norma fundamental desde y bajo el signo de su función social (ver especialmente la Sección Segunda del Título Sexto²⁹); concepto este último (función social de la propiedad) del que se ha tenido a DUGUIT como uno de sus más decisivos sostenedores e impulsores.

En este sentido, recuérdese a Fernando ÁLVAREZ TABÍO cuando apuntaba que los preceptos reguladores de la propiedad en la Constitución de 1940 “se afilian a la teoría solidarista de Duguit”.³⁰

O a Mario DÍAZ CRUZ, al sostener:

“... la economía, o mejor dicho, la preponderancia de los conceptos económicos en los últimos tiempos y el

29 El artículo 87 de la Constitución de 1940 establecía claramente: “El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley”.

30 ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría general de la Constitución cubana*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1946, p. 165. Años después, sobre el artículo 87 de la Constitución de 1940, ÁLVAREZ TABÍO volvería a anotar que “recoge el concepto solidarista de Duguit: la propiedad función social, es decir, es un deber objetivo”. Ver ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Derecho constitucional comparado*, mimeografiado, Unidad de Impresión Ligera, Humanidades, Escuela de Ciencias Políticas, Facultad de Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1963, p. 164.

auge de las tendencias sociales en la propia concepción e interpretación del derecho, apoyadas por tendencias filosóficas, han ido atacando el concepto netamente *jurídico del* derecho de propiedad hasta llegar a la concepción debida a Duguit, de que la propiedad deja de ser un derecho para convertirse en un deber; por todo lo cual, el artículo 87 de nuestra Constitución, al otorgarle un concepto de función social, resulta la coronación de este movimiento y orden de ideas”.³¹

En los estudios jurídicos que han tenido lugar luego del triunfo de la Revolución en 1959, los autores también han señalado la influencia duguista o de la corriente jurídico-filosófica que le tenía como su representante más conspicuo, o uno de ellos, en el marco de la Constitución de 1940, ya en la relación concreta con la regulación de la propiedad privada y la proyección

31 DÍAZ CRUZ, M., “La propiedad, función social”, *Revista Cubana de Derecho*, Año XX (6ª. Nueva serie), No. 1 (77), enero-marzo 1946, Imprenta de F. Verdugo, La Habana, p. 9. Puede convocarse también, aunque no se manifestaban de un modo directo y preciso, por ejemplo: CHARDIET JR., Armando, “Función social de la propiedad”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Publicación Universitaria de Estudiantes, Año 1, No. 1, febrero-marzo 1942, Universidad de La Habana, Luz-Hilo, La Habana, p. 46; DE MONTAGÚ, Guillermo, “La transformación de la propiedad”, *Repertorio Judicial*, Año XXI, No. 1, enero 1945, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, p. 4; ROBLES ESPINOSA, Manuel, “La función social de la propiedad”, *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, Año IX, volumen IX, No. 62, abril-junio 1946, Colegio de Abogados de La Habana, La Habana, p. 240 y ss.; SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, Antonio, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, fascículo 3, *Tipos de instituciones jurídicas y derechos reales*, 3ª edición, Cultural, S.A., La Habana, 1952, p. 91 y ss.

en ella de la función social de dicha institución jurídica,³² ya en una perspectiva más general.³³

En esta última línea se pronunciaba al profesor FERNÁNDEZ BULTÉ, en los términos siguientes:

“Esta constitución aprobada o debatida en tan singulares condiciones, asumía además una evidente influencia doctrinal del llamado Positivismo Jurídico, particularmente inspirado en la obra de Léon Duguit.

“Duguit [...] sembró una variante aceptable del positivismo, limitando los extremismos que, en punto al Derecho, había defendido Augusto Comte, e introduciendo

32 Ver como ocurría MERINO BRITO, Eloy G., “Cambios jurídicos sobre la propiedad en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, Año 3, No. 8, junio-diciembre 1974, Instituto Cubano del Libro, La Habana, p. 168; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Filosofía del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 1997, pp. 166 y 252.

33 Ver FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Filosofía...*, ob. cit., pp. 166 y 252; *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005 p. 297; “La Constitución de 1940 desde nuestra perspectiva actual”, *Honda*, No. 20, 2007, Revista de la Sociedad Cultural José Martí, Sociedad Cultural José Martí, La Habana, p. 17; FERNÁNDEZ BULTÉ, J. y Julio Antonio FERNÁNDEZ ESTRADA, “La Constitución de 1940 desde nuestra perspectiva actual”, en Andry Matilla Correa (coordinador), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 84 y 85; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “El camino hacia la Constituyente”, en Ana Suárez Díaz (coordinadora), *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 27; “Palabras de clausura”, en Ana Suárez Díaz (coordinadora), *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 278 y 279. Aunque resulta menos directo que los trabajos precedentes, es de interés también que se vea: DE LA FUENTE LÓPEZ, Jorge, “Crítica a la concepción burguesa acerca de la Constitución. Fundamentos filosóficos y sociológicos”, *Revista Cubana de Derecho*, Año XVI, No. 31, octubre-diciembre 1987, Órgano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, p. 69 y ss. Iguales ideas en DE LA FUENTE, J., *Análisis constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989, p. 111 y ss.

ideas importantes sobre la colaboración de clases, la propiedad en supuesta función social y la eliminación de los derechos subjetivos que se subsumían en el Servicio Público.

“En realidad fue, a mi manera de ver, la única corriente doctrinal que tuvo directa influencia en el texto constitucional [...]”.³⁴

En otro trabajo, FERNÁNDEZ BULTÉ indicó:

“¿En qué se apoyó esa burguesía tradicional doctrinalmente? Para mí no cabe duda que se apoyó en los fundamentos, en los pilares del positivismo jurídico, sobre todo de Léon Duguit, que había empezado a sostener cosas tales como la colaboración de clases como modelo para salvar la modernidad. El Estado como instrumento de servicio público, la propiedad privada en beneficio social, son justamente las cuerdas que vibran con más fuerza en el plano teórico en algunos cerebros lúcidos como Cortina, como el mismo Casanova, como algún otro convencional de corte jurídico. Lo demás fue simple pasión política vertida en la discusión de los preceptos jurídicos”.³⁵

Desde la apreciación que puede dar el paso del tiempo hasta hoy y la mirada desde fuera del contexto temporal real,

34 FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia...*, ob. cit., p. 297; también ver p. 317. Similares palabras pueden encontrarse en: FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “La Constitución de 1940...”, ob. cit., p. 17; y en FERNÁNDEZ BULTÉ, J. y J. A. FERNÁNDEZ ESTRADA, “La Constitución de 1940...”, ob. cit., pp. 84 y 85.

35 FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “El camino hacia la Constituyente”, ob. cit., p. 27. Ver también: FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “Palabras de clausura”, ob. cit., pp. 278 y 279; y FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Filosofía...*, ob. cit., pp. 166 y 252.

a partir de toda la evidencia que existe con un alcance u otro, puede decirse sin resquemores que León DUGUIT es uno de los autores que más influyeron en el Derecho (con mayor visibilidad en el Derecho público) cubano de la etapa republicana prerrevolucionaria (1902-1958).

Mirando al panorama jurídico cubano de la primera mitad del siglo XX, se ha dicho entre nosotros, hace unas décadas, que “fue sin dudas León DUGUIT, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, quien ejercería más influencia en los nuevos conceptos constitucionales”.³⁶ También, recientemente, se ha afirmado que el profesor francés “fuera posiblemente el jurista extranjero más influyente en Cuba hasta comienzos de los años cuarenta”.³⁷

Afirmaciones de esa envergadura devienen algo absolutas y creemos deben matizarse. Es que una conclusión de ese talante es demasiado difícil de probar por la complejidad que entraña y la diversidad de variables que deben tenerse en cuenta para sostener algo así y porque no se ajusta a la realidad de las cosas (basta revisar lo más destacable de la bibliografía nacional producida en esos años en materia jurídica). Además, en todo rigor, no puede decirse que hubo un autor extranjero que fue el que más influyó en algún momento del desarrollo del Derecho en Cuba; nunca fue un solo autor el más influyente, siempre esas influencias estuvieron (y han estado) diversificadas.

Pero, aun así, aseveraciones como las anteriores que contrastamos son el resultado de la percepción –en los días que corren–

36 DE LA FUENTE LÓPEZ, J., “Crítica a la concepción...”, ob. cit., p. 69; y *Análisis constitucional...*, ob. cit., p. 11.

37 MULET MARTÍNEZ, Fabricio, “Los derechos sociales, económicos y culturales en el discurso constitucional cubano de la década del treinta”, *Historia et ius, Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 14/2018, p. 4, disponible en www.historiaetius.eu

de la importancia evidente e indiscutible que el profesor bordelés adquirió dentro del Derecho cubano en aquella época.

El profesor FERNÁNDEZ BULTÉ, en el primer lustro de este siglo XXI, al repasar brevemente las ideas jurídicas en Cuba en el periodo de las décadas de 1940 y 1950 y las influencias en ellas, destacaba que

“Cierta influencia tuvo también, dentro del pensamiento jurídico de aquellos momentos, la vertiente más amplia del positivismo jurídico, centrada en la línea de Léon Duguit”.³⁸

Ciertamente, no puede afirmarse que Léon DUGUIT fue el autor extranjero más influyente en el Derecho cubano de la primera mitad del siglo XX (en buena lid, ningún autor es merecedor de tal título de influencia). Tampoco una afirmación de ese tipo aportaría nada sustancial; incluso, por el absolutismo con el que carga, podría hasta desviar inadecuadamente la percepción de la realidad de las cosas. Pero, justo es ver en Léon DUGUIT a uno de los autores foráneos más influyentes en nuestro Derecho, en aquellos tiempos republicanos prerrevolucionarios.

38 FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia...*, ob. cit., p. 317.

3. Léon Duguit publicado en Cuba: en busca de un escrito olvidado o perdido?

Hasta donde conocemos –y según hemos dejado dicho ya–, la tierra cubana no fue visitada personalmente por DUGUIT en su condición de viajero inquieto y en función de su prédica científica, como sí aconteció con otros países del continente americano (Estados Unidos y Argentina, por ejemplo).

Sin embargo, hay un dato que aporta un punto importante de conexión directa entre el profesor francés y Cuba, que coloca a nuestro país, definitivamente, dentro de la órbita existencial del primero y que asocia el nombre de la segunda cuando se repasa el conjunto completo de su obra científica.

Ese dato no es otro que un trabajo de DUGUIT publicado originalmente en nuestro país en 1924. Por lo pronto, baste señalar que no fue una mera reproducción o traducción de un escrito del maestro bordelés publicado con anterioridad en otra latitud, sino que fue una publicación que realizara especialmente para su aparición en Cuba. Por tal motivo, nuestro país figura en el selecto y reducido grupo de países donde vio la luz, originalmente, alguno de los escritos de DUGUIT en el tiempo efectivo de su magisterio; convirtiéndose así, también, en uno de aquellos, allende las fronteras francesas, que han desempeñado un papel directo en la promoción, divulgación y circulación del pensamiento del profesor de Burdeos, especialmente en la etapa de apogeo de sus doctrinas jurídicas.

A pesar de ello, algunas circunstancias han concurrido alrededor de este escrito al que nos referimos, que han hecho que no sea conocido en la dimensión que se puede esperar de algo así. Es ese un trabajo que, en verdad, no ha corrido con la suerte que tal vez debiera acompañarle en tanto salido de la pluma de Léon DUGUIT. Ha pasado por desconocido para la gran

mayoría de la comunidad iuspublicística (tanto en Francia, como en Cuba), notándose su existencia, sí, pero solo por algunos, y no parece que haya sido manejado directamente por quienes han recorrido *in extenso* la obra duguista. Incluso, sobre su existencia misma deben establecerse algunas aclaraciones previas, pues no parece que le acompañe una atmósfera de precisión a propósito de ella.

Lo primero que hay que señalar, en este sentido, es que entre los estudiosos franceses, desde que BONNARD enlistara, en su ya viejo trabajo sobre las obras y la doctrina de DUGUIT, los textos que forman parte de la bibliografía producida por su maestro,³⁹ aparece relacionado como parte de esa bibliografía un artículo bajo el título: “La concepción solidarista de la sociedad”, que sin mayores precisiones, es referido por BONNARD con los siguientes datos: “1 br., in-8, La Havane, 1924” (no lo refiere con sello o casa editorial).⁴⁰

En otros relevantes estudios franceses sobre DUGUIT, hasta el día de hoy, se reitera la nota de la existencia de este artículo, en esencia con los mismos datos de referencia que ya reflejara BONNARD.⁴¹

Pero, a todas luces, es ese un trabajo prácticamente (para no pecar de absolutos e incurrir en los peligros de ese absolutismo) desconocido para el iuspublicismo francés, no solo porque en los escritos posteriores a la fecha que se tiene como publicado en Cuba (1924) el propio DUGUIT no hace referencia a él, sino porque su contenido no consta directamente citado por los autores que, en Francia, han trabajado la obra y figura duguista,

39 BONNARD, R., “Léon Duguít...”, ob. cit., p. 47 y ss.

40 Ibidem, p. 50.

41 Es el caso, por ejemplo, de PISIER-KOUCHNER, E., “Le service public...”, ob. cit., p. 313; Gilbert, S., “Présentation”, ob. cit., p. 8, nota 19; y BLANQUER, J. M. y M. MILLET, *L’Invention de l’État...*, ob. cit., p. 387.

y hasta alguna llamada para su redescubrimiento se ha dejado ver en la literatura jurídica francesa más actual.⁴²

Además de lo que pueda indicarse para el contexto francés, en el marco de los estudios jurídicos cubanos, ese trabajo así mencionado en Francia ha corrido igual o peor suerte, pues tampoco aparece (hasta donde conocemos) mencionado o utilizado (ni siquiera una vez) por los autores cubanos que, de un modo u otro, a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI, se refirieron o se han referido a la obra y las ideas de DUGUIT. De hecho, en nuestra búsqueda por ubicarlo en función de estas páginas que escribimos, tampoco figura en ninguno de los catálogos –ni hay rastro visible de haber figurado en ellos– de las principales bibliotecas de Cuba con los más importantes (cualitativa y cuantitativamente hablando) fondos bibliográficos jurídicos, como son los casos de la Biblioteca Nacional y la de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

Puede que en Francia (no lo sabemos) conste algún ejemplar de ese trabajo en alguna de sus importantes y nutridísimas bibliotecas jurídicas. Mas en Cuba, un ejemplar así no nos consta que exista atesorado en ningún lugar; tampoco aparece traza de su existencia en algún momento entre nosotros, más allá de la mención que se ha hecho por los autores franceses que así lo han señalado; por lo que, de nuestro lado, además de esas menciones que se realizan en los aludidos estudios de factura francesa, no tenemos otra constancia de la existencia de ese trabajo de DUGUIT, que se tiene por titulado *La concepción solidarista de la sociedad*, y por publicado en La Habana en 1924.

Si existió alguna vez, posiblemente hoy se ha perdido para Cuba con el paso del tiempo. Si existe conservado en otro lugar, sería una suerte recuperar una copia para las nuevas generaciones

42 Es el caso de GILBERT, S., “Présentation”, ob. cit., p. 8, nota 19.

de juristas cubanos que puedan interesarse en las ideas del maestro de Burdeos, en especial por el valor de haber visto la luz originalmente en nuestro país.

Sin embargo, pudiera haber otra explicación para el hecho de que haya resultado hasta ahora infructuoso para nosotros encontrar un ejemplar del escrito de DUGUIT que venimos refiriendo (*La concepción solidarista de la sociedad*, La Habana, 1924), según los datos manejados hasta ahora por los estudiosos franceses de la obra duguista. Frente a un panorama de ese tipo, ciertamente no se nos escapa de nuestra mente la posibilidad de que haya habido alguna imprecisión en los datos por los que se ha asumido la existencia de ese trabajo, específicamente entre los autores franceses que en ello han reparado, generándose una confusión en relación con el conocimiento del escrito publicado en Cuba; por lo que a raíz de esos datos imprecisos, no contrastados, no verificados, y que pueden tener en sí una imprecisión en la referencia, pero que se han tenido por buenos y se han reiterado con el tiempo en escritos referenciales sobre DUGUIT, podemos estar buscando una pieza bibliográfica que, a partir de ese “santo y seña” que de ella se ha asumido hasta hoy en la literatura francesa especializada en DUGUIT, puede que no exista. Es decir, puede que estemos teniendo como cierto, y, entonces, buscando, un escrito de DUGUIT que nunca haya existido con los datos editoriales que se han tenido por valederos por parte del lado francés, cuando se ha repasado el conjunto de la obra escrita de dicho autor.

Eso explicaría el silencio que, en contraste con todos los demás trabajos de DUGUIT, rodea al que nos referimos dentro de los textos que han estudiado la figura y el pensamiento de este francés; también explicaría el hecho de que se conoce de su existencia, esencialmente, por aparecer, no sin parquedad, relacionado por algunos autores en compendios que han tratado de reunir, referencialmente, el conjunto de la obra producida por el profesor bordelés.

Sin embargo, todo lo anterior no quiere decir que no haya habido un trabajo del profesor bordelés publicado en nuestro país.

Nos atrevemos a especular con lo anterior, por el simple hecho de que en la búsqueda de información para completar este escrito, nos hemos encontrado, sí, con un trabajo de LÉON DUGUIT publicado en Cuba, pero que difiere en sus datos existenciales de aquellos por los que se ha tenido hasta ahora la publicación auspiciada en suelo cubano de uno de los textos de DUGUIT. En consecuencia, sería este al que ahora aludimos otro trabajo y no el que hasta el momento se ha venido identificando como publicado en Cuba por los estudiosos franceses de la obra duguista.

En efecto, en el No. VI (Año I, tomo I), correspondiente al mes de marzo de 1924, de la revista *Juventud*, editada por el impulso y la acción de un grupo de estudiantes y jóvenes vinculados a la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, aparece publicado (páginas 13 a la 21) un artículo de la autoría de LÉON DUGUIT, con el título “La concepción solidarista de la libertad”,⁴³ con una aclaración debajo de ese título, entre paréntesis, que precisa: “(Escrito especialmente para la Revista “*Juventud*”)”. El ejemplar al que hemos tenido acceso obra en los fondos de la Biblioteca Nacional “José Martí”, de la capital cubana.⁴⁴

A decir verdad, este artículo de DUGUIT ha corrido con una suerte que no es la que debiera haberle acompañado, en tanto haber sido escrito por quien fue; por el tema sugestivo que desarrolla (la concepción solidarista de la libertad); las ideas de

43 DUGUIT, L., “La concepción solidarista de la libertad”, en *Juventud*, Revista de los estudiantes renovadores de la Universidad de La Habana, Año I, tomo I, No. VI, marzo 1924, La Habana, pp. 13 a 21.

44 Justo es decir que en la ubicación del ejemplar del número de la revista *Juventud*, donde se contiene el artículo de DUGUIT, nos prestó una decisiva colaboración el joven profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana Alejandro GONZÁLEZ MONZÓN.

su autor allí expuestas; el momento en que se publica (en una etapa de fecundo trabajo científico de su autor y apenas un lustro antes de su fallecimiento); y el hecho de haberse destinado a publicarse (y de haberse publicado) fuera de Francia, específicamente en Cuba, a solicitud directa de los auspiciadores de la revista donde vio la luz.

A pesar de ello, lo cierto es que es un artículo que, hasta hoy, puede decirse con convicción, ha pasado olvidado o desconocido tanto para los estudiosos franceses como para los propios cubanos, pues en ninguna de las dos latitudes (Francia y Cuba), a lo largo de todo el siglo XX y lo que va del XXI, más allá del hecho de haberse publicado aquí, se encuentra traza alguna de haber sido manejado, de haber tenido valor de uso científico activo, ni siquiera entre los cubanos que promovieron esa publicación (en especial Emilio MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ, como tendremos oportunidad de ver y que luego sería un destacado juez y jurista en nuestro país y profesor en Puerto Rico).

Desconocido hasta hoy como pieza valedera de la obra doctrinaria duguita, oculto a la vista en esta tierra del Caribe, este artículo de DUGUIT en la cubana revista *Juventud* vale la pena que sea recirculado, divulgado, redescubierto por todos los interesados en estudiar el pensamiento del profesor francés, para que de ese modo pueda completarse y tenerse la dimensión real, toda, de esa obra y de ese pensamiento. Curioso es que en todos estos años no se haya reparado en ese artículo como lo ameritan las circunstancias. Pero, imperdonable sería que ahora, rescatado de su olvido (al menos en el conocimiento de su localización física), siga sin repararse en él.

Del contexto y de la revista en que se publica el artículo de DUGUIT “La concepción solidarista de la libertad”, hay cosas sugestivas que decir, pues los dos primeros han determinado en la suerte que hubo de correr este último. También hay cosas

interesantes que apreciar en el hecho mismo de la publicación allí de ese artículo.

Lo primero que debe decirse en esa línea, es que el mencionado artículo de DUGUIT se publica en la revista *Juventud*, una revista de corta vida, que vio la luz entre octubre de 1923 (primer número) y 1925, al ser prohibida por el gobierno de Gerardo MACHADO.

Esta revista (al igual que otras) sale en un momento importante de las luchas universitarias en Cuba, en un ambiente de reforma universitaria, en una etapa donde irían *in crescendo* las luchas políticas en las que los jóvenes (especialmente los universitarios) ocuparon un papel protagónico.

Su principal inspirador, promotor y artífice fue Julio Antonio MELLA (por entonces estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana), quien era ya un connotado dirigente estudiantil y luego adquiriría dimensión mayor, a pesar de su corta vida (1903-1929), como líder revolucionario, por su actividad política y como militante comunista.

La revista *Juventud* cobró vida como “Revista de la Federación de Estudiantes de la Universidad de La Habana”, y en la portada de sus primeros números ya aparecía como “Revista de los Estudiantes renovadores de la Universidad de La Habana”. De esta revista se ha dicho que “reflejaba los criterios y las discusiones del ala más radical de los estudiantes, una vanguardia intelectual y política que en aquella época sólo representaba a una minoría de los estudiantes”.⁴⁵

Nacida con el primer objetivo de reflejar las ideas, los debates y la realidad, desde la visión de sus promotores, de lo que acontecía en la Universidad de La Habana, sus destinatarios

45 HATZKY, Christine, *Julio Antonio Mella (1903-1929). Una bibliografía*, Oriente, Santiago de Cuba, 2008, p. 131.

iniciales fueron los estudiantes e intelectuales. Luego evoluciona hacia el reflejo de las cuestiones y los debates en temas de política nacional e internacional y la promoción y divulgación de la línea política que defendían sus promotores, sin faltar el reflejo del corte revolucionario e intelectualmente progresista.

En sus páginas se publicaron también artículos de diferentes cortes temáticos (literatura, política, derecho, filosofía, economía, cultura en general), pertenecientes a intelectuales de reconocido prestigio en Cuba y fuera de ella, pero intentando corresponder al sentido de actualidad (en todo orden) al que intencionalmente respondía la revista. El contenido de la revista *Juventud* era, así, un contenido diverso.

Sin dudas, fue esta revista *Juventud* un instrumento de la lucha estudiantil y de la lucha política de la época; creada y sostenida, primeramente, por un sector de la juventud universitaria de ideas renovadoras y revolucionarias, que proyectaron su ideario a través de esa publicación periódica. Todo eso en un momento sociopolítico donde la ideología revolucionaria, progresista, renovadora, iba emergiendo con fuerza, pero no era la imperante ni regía los destinos de esa sociedad cubana de la época.

Debe decirse también que la revista *Juventud* se publicaba en una cantidad muy limitada de ejemplares en cada entrega; y el paginado que se alcanzaba en cada número que se editó era pequeño, implicando además que los textos que figuraban en sus páginas no fueran textos extensos, sino más bien cortos o relativamente cortos; a lo cual debe sumarse que, como todo indica, por su naturaleza y orientación conceptual e ideológica y por su factura, fue una revista con un público limitado en número y alcance. No fue una revista de amplia circulación en la sociedad de entonces, ni a la que atendieron con interés intelectual (no político, que fue otra cosa, como se vislumbra del hecho de que el gobierno mismo determinara en 1925 la prohibición

de *Juventud*) todos los sectores que podían verse reflejados en ella, sino que parece que fue de recibo, fundamentalmente, solo en un círculo estrecho, integrado por aquellos que resultaban afines o simpatizantes con sus promotores y con los temas y asuntos y el modo de tratarlos que allí se proyectaban.

A decir verdad, la revista *Juventud* fue obra de juventud de sus artífices, de inspiración revolucionaria y renovadora, determinada por ciertas circunstancias sociopolíticas en particular; fuertemente atada a la figura y la lucha revolucionaria de Julio Antonio MELLA como el principal de sus inspiradores; respondió a objetivos intelectuales, ideológicos, sociales y políticos marcados por aquellas circunstancias; con una limitada circulación y un reducido público como receptor. Por ello es posible pensar, ante todas esas circunstancias apuntadas que le acompañaron en su existencia, que una vez desaparecida la revista *Juventud*, la suerte de los contenidos –en especial los que había reflejado con carácter original– que en ella fueron publicados, más allá de su valía en planos como el científico o el intelectual, fuera, básicamente, la del olvido; salvo en lo que allí era evocable – esencialmente– para la historia de lucha revolucionaria e intelectual de Julio Antonio MELLA como figura y para la del momento histórico al que respondía como publicación periódica.

Todo el panorama anteriormente descrito puede ayudar a entender por qué el artículo de DUGUIT aparecido en la revista *Juventud*, a pesar de haber sido publicado en un momento en que su autor era bien conocido y apreciado en los mundos del Derecho y la ciencia política de Europa, América y más allá, y su obra y pensamiento estaban aún en apogeo, no tuvo en aquel momento toda la resonancia que podría esperarse en Cuba, no fue conocido o tuviera resonancia fuera de nuestro país (al menos en lo que hemos podido ver), ni proyectó su valor más allá de la efímera existencia de esa revista.

Ya hemos dicho que el contenido de la revista *Juventud* era diverso y heterogéneo en temáticas y en autores que suscribían los textos que allí aparecían publicados. En esa revista vieron la luz colaboraciones especialmente realizadas para ella; pero también contenía reproducciones de artículos publicados en otras revistas o publicaciones periódicas, fragmentos o capítulos de libros, y también de cartas.

En el caso del artículo “La concepción solidarista de la libertad” de DUGUIT, que fue publicado en el No. VI de 1924 de la revista *Juventud*, fue una colaboración especialmente hecha para su aparición allí. A todas luces, fue el resultado de una invitación cursada por los jóvenes estudiantes de Derecho vinculados directamente a los editores de la revista, y en particular parece que en ello desempeñó un papel determinante Emilio MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ (años después sería un destacadísimo magistrado judicial y prolífico estudioso del Derecho, llegaría a ocupar la Presidencia del Tribunal Supremo de Cuba en los primeros momentos de la triunfante Revolución de 1959, luego abandonaría el país y se radicaría en Puerto Rico, donde sería un destacado profesor universitario en el área jurídica). MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ era por aquel entonces un inquieto estudiante y joven jurista colaborador de la revista *Juventud* y escribió algunos artículos cortos que allí aparecieron; al manejar el idioma francés propició que breves segmentos de trabajos provenientes de autores franceses vieran la luz en las páginas de esa publicación periódica, incluso, traducidos al español directamente por él; y además daría sobradas muestras en ese momento, y luego, de estar muy atento a la obra de León DUGUIT.

A la invitación cursada por la revista *Juventud*, y que parece haber sido firmada por Emilio MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ, DUGUIT contestó, dirigiéndose al primero, en términos muy cordiales de aceptación.

Testimonio de todo lo anterior es posible encontrarlo en las páginas del número doble II-III, noviembre y diciembre, de 1923, de la revista. Allí, con el título de “Cartas de Gide y de Duguit”, se publicaba la carta de respuesta del maestro bordelés, señalándose previamente:

“El eminente profesor y Decano de la Facultad de Derecho de Burdeos, Léon Duguit y el insigne económica Charles Gide, Profesor de Economía Social en la Facultad de Derecho de París, nos envían las cartas que publicamos a continuación y que intensamente honran las páginas de nuestra Revista.

En nombre de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, la revista JUVENTUD, da las más sinceras gracias y les quedan eternamente agradecidos, a tan eximios tratadistas”.⁴⁶

Después de esos párrafos transcritos, se publicaba la carta de GIDE y luego la de DUGUIT, ambas en español (de seguro traducidas por el lado cubano, parecer ser que por Emilio MENÉNDEZ), que íntegramente reproducimos aquí:

...

“Bordeaux 18 de Octubre de 1923

Querido señor:

Ha recibido su carta de primero de Octubre y me siento muy conmovido y muy halagado de que usted quiera pedirme un artículo para la Revista universitaria de la Habana.

46 “Cartas de Gide y de Duguit”, en *Juventud*, Revista de los estudiantes renovadores de la Universidad de La Habana, Año I, tomo I, Nos. II-III, noviembre-diciembre 1923, La Habana, p. 58.

Yo estoy en este momento muy ocupado y voy a ausentarme por algún tiempo; pero a mi retorno yo le enviaré un artículo sobre “La noción del servicio público”, que yo espero podrá interesar a sus lectores.

Entienda que él será escrito en francés porque muy a pesar mío, no poseo lo suficiente el español para poder escribir en esta bella lengua.

Yo le felicito vivamente por las relaciones que se van a establecer entre vuestra Universidad y yo, que sé que estas relaciones traerán gran provecho.

Sírvase aceptar, querido señor, la seguridad de mis sentimientos más distinguidos.

L. Duguit”.

...

En la propia respuesta de DUGUIT se aporta el dato de cuándo fue fechada la invitación que se le cursaba (1 de octubre de 1923) por el lado cubano, y si se contrasta con el hecho de que el primer número de la revista *Juventud* salió a escena precisamente en octubre de 1923, puede tenerse la idea de que desde los primerísimos momentos de vida de esa revista, incluso sin materializarse aún, ya se había gestado el interés y se asumían acciones ciertas para dar cabida en su interior a un artículo de la autoría del profesor de Burdeos.

Finalmente, fue en el No. VI de la revista *Juventud*, de marzo de 1924, que se publicó el artículo del decano bordelés. DUGUIT había honrado la invitación cursada y había cumplido su palabra con los jóvenes cubanos, enviando un artículo de su autoría con el objetivo de que se publicara en suelo cubano.

Ciertamente, no fue el prometido artículo sobre la “La noción del servicio público”, tampoco hay rastro del porqué no lo

fue; pero fue uno que con el título “La noción solidarista de la libertad”⁴⁷ tocaba aspectos esenciales del pensamiento de su autor y, como el tema del servicio público, señalaba un ámbito (en este caso la solidaridad como concepto jurídica y políticamente relevante y su relación con la libertad) donde DUGUIT realizó importantes aportes al debate científico y jurídico.

Por lo tanto, debe pensarse que el profesor francés no solo honró la invitación del lado cubano y cumplió con su palabra empeñada en la carta de respuesta, sino que lo hizo bien y con cierta rapidez (mediaron pocos meses desde su carta de octubre de 1923 hasta que salió el artículo en *Juventud* en marzo de 1924); a la altura de la profesionalidad, la calidad humana, la seriedad científica, la solidaridad que predicaba y practicaba, y la bonhomía que le fueron propias. Y su actuación en este sentido es señal y testimonio, además, de respeto por la juventud, por los jóvenes estudiantes y juristas (cubanos) en particular; y debe verse también como un estímulo para ellos, a partir de lo que él representaba científica y profesionalmente en aquellos tiempos dentro del mundo del Derecho público y del Derecho en general.

El artículo de DUGUIT publicado en el No. VI de la revista *Juventud*, estuvo precedido de un escrito de Emilio MENÉNDEZ, de dos páginas, fechado el 25 de febrero de 1924, titulado “La personalidad de León Duguit”.⁴⁸ Este resultaba una suerte de breve presentación de DUGUIT para el público de la revista y contenía valoraciones en tono muy elogioso (en claro sentido de admiración) de este profesor, de su pensamiento, de su obra y de lo que significaba doctrinalmente para el Derecho. Por su parte, en ese trabajo, MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ ya demostraba, a

47 DUGUIT, L., “La concepción solidarista de la libertad”, ob. cit., pp. 13 a 21.

48 MENÉNDEZ, E., “La personalidad de León Duguit”, ob. cit., pp. 11 y 12.

pesar de su juventud, conocer con cierta amplitud y profundidad el quehacer científico del profesor de Burdeos.

“La noción solidarista de la libertad”, de DUGUIT, apareció publicado en *Juventud*, sin otra precisión en su inicio que la de que era “(Escrito especialmente para la revista ‘Juventud’)”,⁴⁹ aunque no nos es posible determinar si era esa una precisión hecha por el propio autor, o fue incorporada allí por los editores de la revista para realzar la conexión de esta con dicho escrito. También, al final del artículo, se recogía el lugar y la fecha (Burdeos, 21 de febrero de 1924) en que fue realizado y concluido el trabajo por DUGUIT.⁵⁰

Este artículo que referimos no tuvo indicación de su traducción. Lo más probable es que esta haya sido obra del propio MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ (en algún otro trabajo de origen francés recogido en las páginas de *Juventud* aparecía expresamente como traductor) o que este haya tenido protagonismo en ello.

“La noción solidarista de la libertad” no es un artículo extenso, pues comprende 9 páginas (8 y la mitad de otra, realmente), según el formato en que salía *Juventud*; y está escrito de un modo claro y con una sola nota al pie (p. 20), en la que el autor remitía a su obra *Las transformaciones del Derecho Público*.

El contenido del trabajo, como su nombre lo indica, era un análisis de la idea de *libertad* desde la perspectiva de la solidaridad o solidarista. En él, DUGUIT expone ideas ya fijadas y tratadas anteriormente sobre esa cuestión, ahora colocadas en el formato de este artículo, y en las que fija sus puntos de vista esenciales sobre la idea de libertad, su evolución, configuración, alcance y operatividad bajo el sentido que le impregnaba la doctrina solidarista que sustentaba, en lo que no faltaba el

49 DUGUIT, L., “La concepción solidarista de la libertad”, ob. cit., p. 13.

50 *Ibidem*, p. 21.

repasso y contraste con la libertad asumida desde la perspectiva individual.

DUGUIT cerraba su artículo diciendo, en un tono que le era característico:

“Pese a todas las ruinas, a las destrucciones y a las catástrofes, hagamos un acto de fe en el progreso social y digamos que hay progreso, siempre que el sentimiento de la justicia aparece más neto y más fuerte en la conciencia humana. Ahora bien, el concepto solidarista de la libertad viene a responder precisamente, sin duda alguna, a este sentimiento de justicia. Felicitémonos pues de su triunfo, y creamos firmemente en el progreso y en la justicia, pese a las reiteradas victorias de la necesidad y el mal”.⁵¹

Si se mira atentamente título y contenido, es posible percatarse de que ese artículo tiene un claro e importante antecedente en la obra *Soberanía y libertad*, resultado de sus conferencias impartidas en la Universidad de Columbia, Nueva York, en 1920 y 1921,⁵² publicada en París en 1922 y traducida al español en 1924;⁵³ aunque para el tiempo en que se da la publicación del trabajo en la revista cubana, aún no estaba disponible la versión al español del libro, que es de ese propio año 1924. Este de *Juventud* es un artículo que tiene que ver, de un modo mucho más condensado, con lo tratado por Duguit con mayor extensión en aquel libro, sobre todo en las lecciones de la novena a

51 DUGUIT, L., “La concepción solidarista de la libertad”, ob. cit., p. 21.

52 DUGUIT, L., *Souveraineté et liberté*, Leçons faites à l’Université Columbia (New-York) 1920-1921, Librairie Félix Alcan, Paris, 1922.

53 DUGUIT, L., *Soberanía y libertad*, Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New-York), traducción y prólogo de José G. ACUÑA, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1924.

la undécima. Incluso, nótese que la lección décima de *Soberanía y libertad* se titula “La conception solidariste de la liberté” (“La concepción solidarista de la libertad”),⁵⁴ en sentido muy similar al título que luego tuvo la publicación cubana (“La noción solidarista de la libertad”).

Pero a pesar de esas similitudes, “La noción solidarista de la libertad”, como artículo publicado en Cuba, no es una reproducción, así no más, de algunos de los fragmentos contenidos en *Soberanía y libertad*, sino que DUGUIT se ocupó de elaborarlo de un modo tal que fuera síntesis de sus ideas al respecto y no mera copia de lo que ya tenía anteriormente escrito. Pensaba en un público allende las fronteras de Francia, conocedor o familiarizado con algunos de sus desarrollos doctrinales, y con el interés de dejar en él un mensaje preciso que permitiera conocer mejor aspectos esenciales de su prédica científica.

De tal suerte, el trabajo cuya publicación tuvo lugar en la cubana revista *Juventud*, es pieza valedera en la obra escrita del Decano de Burdeos; útil para comprender un segmento de su pensamiento, ideas y aportaciones y necesaria para tener una perspectiva plena y completa de la integración y alcance de esa obra; todo lo cual, más allá del componente histórico, deviene razón suficiente para invitarnos a la lectura y estudio de este artículo, y sacar de él el provecho correspondiente, en función del mejor conocimiento del legado duguista, sobre todo para el mundo del Derecho.

54 DUGUIT, L., *Souveraineté et liberté...*, ob. cit., p. 141.

4. Léon Duguit en figuras revolucionarias de la Cuba republicana anterior a 1959

No fue solo en los predios de la especulación científico-jurídica que tuvo lugar en el país en las primeras seis décadas del siglo pasado, que el nombre de Léon DUGUIT resonó, sino que en otro contexto, aun episódicamente, su nombre fue invocado también para sustentar alguna idea que no era la de hacer ciencia en el Derecho o sostener o rechazar algún punto bajo ese prisma.

En efecto, en Cuba se notó enseguida la dimensión política que se desgajaba de la construcción jurídica que representaba el profesor francés y de las ideas que sustentaban esas construcciones. Cuando las corrientes progresistas, socialistas, antimperialistas y revolucionarias fueron extendiéndose en nuestro país, cobrando fuerza y visibilidad, especialmente en los espíritus jóvenes que anidaban en la Universidad de La Habana y en particular en su Facultad de Derecho, el pensamiento de DUGUIT –por socialista y revolucionador–, que sobre todo se daba a conocer, inicialmente, en el marco de la actividad de enseñanza en aquellas aulas universitarias, fue insertado también, no sustancialmente pero sí como mención esporádica, en el discurso revolucionario de aquellos tiempos, por algunos de los más relevantes exponentes de la actividad revolucionaria cubana de corte progresista y socialista (marxistas y militantes comunistas, incluso); especialmente en momentos en que esa lucha fue más intensa en el país, por las contradicciones político-sociales que se acumulaban, y produciendo figuras relevantes en ella.

Por supuesto, fue esa una inserción que destacaba más por episódica que por determinante del pensamiento revolu-

cionario que le invocaba. Mas, que figurara en ese contexto era señal de que las ideas de DUGUIT podían tener (y tenían), para ese pensamiento, valor de uso, en tanto fuente de argumentos en función de sus objetivos de lucha revolucionaria contra los detentadores de turno del poder en la época y de transformación radical de la realidad social que imperaba en el país.

Tal vez los dos casos paradigmáticos que puedan ilustrar lo anterior, atendiendo a lo que han significado en la historia de Cuba, e incluso más allá, son Julio Antonio MELLA en la década de 1920 y Fidel CASTRO RUZ en la de 1950.

a) León Duguit en el quehacer intelectual y revolucionario de Julio Antonio Mella

Julio Antonio MELLA (1903-1929) es uno de los más interesantes y connotados representantes de las luchas revolucionarias en Cuba durante todo el siglo XX, particularmente en los años veinte, década en la cual se enmarcó su activismo sociopolítico al ser asesinado en México en 1929.

Estudiante de Derecho (fue expulsado de la universidad por su actividad revolucionaria sin concluir sus estudios), líder estudiantil, progresista, marxista, militante comunista, antimperialista, de pensamiento y obra reformadores, intelectual, polemista, luchador político (a pesar de su edad) de primera línea desde sus posiciones revolucionarias, “luchador en perenne rebeldía” (se le llegó a calificar por jóvenes contemporáneos), dejó su impronta para la historia de Cuba de un modo tal, que resulta uno de los grandes símbolos de las luchas por la transformación social en nuestro país, especialmente de la primera mitad del pasado siglo.

MELLA conoció y estuvo atento el pensamiento de León DUGUIT (de seguro se acercó a él, inicialmente en el marco de sus

estudios de Derecho, como es lícito asumir), manejando alguna arista de ese pensamiento, como puede quedar perfectamente demostrado si se mira la trayectoria intelectual del cubano.

Lo primero que debe advertirse como relevante en esta línea es que Mella, junto a otros jóvenes que comprendieron el valor reformador, en lo político, jurídico y social, de las ideas duguistas y la impronta socialista, aunque no marxista, de ellas, participó activa y decisivamente en la divulgación y difusión (en lo que nos interesa en estas páginas) de la figura y el pensamiento del profesor francés, sobre todo en función de la juventud universitaria, en particular desde las páginas de la revista *Juventud*.

Como ya dijimos, fue *Juventud* una revista de breve existencia, que vio la luz entre finales de 1923 y 1925, y es interesante el dato de que MELLA fue el principal artífice de su aparición y sostenimiento como publicación periódica en una etapa, figurando como su director fundador entre el No. 1 de octubre de 1923 y el No. 7-8 de mayo de 1924.

La evidencia en concreto se encuentra en el ya mencionado número No. VI, de marzo de 1924, de *Juventud*, donde aparecen publicados una carta de DUGUIT, motivada por la invitación cursada por jóvenes cubanos para publicar aquí un trabajo suyo, así como el escrito de Emilio MENÉNDEZ sobre la personalidad del decano de Burdeos y el artículo del profesor francés titulado "La concepción solidarista de la libertad" (donde se aclaraba que era escrito especialmente para esa revista).

De ese modo, MELLA quedaba ligado (aunque en el marco de esa publicación periódica que dirigió) a la promoción en Cuba de la figura y la obra de Léon DUGUIT, así como a una acción tan importante y singular como era la de auspiciar la aparición de un artículo del maestro bordelés, especialmente

elaborado por él para que figurara en las páginas de aquella revista *Juventud*, y que a la larga resultará la única publicación original que del francés se realizara en Cuba, y una de las pocas en toda América Latina que del mismo tuvieron lugar.

En la prosa política de Julio Antonio MELLA también afloró en algún momento, rápidamente, el nombre de León DUGUIT. Era la de MELLA una prosa encendida, comprometida con su lucha, aguda, directa y precisa. En uno de sus escritos, fechado en abril de 1925, y echando mano no solo a la autoridad del profesor bordelés, sino al cariz de reforma conceptual desde el posicionamiento socialista que subyacía en sus palabras, frente al discurso al efecto que venía siendo tradicional en lo político y en lo jurídico, MELLA expuso:

“He aquí demostrada la falsedad, aun dentro de las teorías de la ciencia oficial, de la vana ilusión predicada en escuelas y cátedras universitarias, que aceptan nuestros gobernantes e intelectuales, de la independencia absoluta de Cuba. Para el hombre de sentido común la realidad le enseña que no hay tal independencia, que no somos ya colonia de España; pero que sí lo somos de la plutocracia norteamericana.

“Para el que desee conocer la verdad valientemente, debemos recordarle con Marx, el revolucionario, o Duguit, el reformista, si el primer nombre le asusta, que el Estado no ha sido, ni es, otra cosa que la protección y el abuso de la clase dominante en un país”.⁵⁵

55 MELLA, Julio Antonio, “Cuba: un pueblo que jamás ha sido libre”, consultado por su inclusión en Julio César Guanche (compilación), *Mella. Textos escogidos*, tomo I, La Memoria, Centro Cultural Pablo de la Torriente Brau, La Habana, 2017, pp. 143 y 144.

b) Léon Duguit en «La historia me absolverá» de Fidel Castro Ruz

En el imaginario académico francés (por lo menos en el del Derecho público y las ciencias políticas), que ha trascendido a otras latitudes de Europa y América Latina, Léon DUGUIT ha quedado definitivamente ligado a Cuba a partir de la figura de Fidel CASTRO RUZ (1926-2016) – atendiendo a la significación de este último para la historia contemporánea–, en un hecho que resulta más anecdótico que sustancial, en relación con ambos nombres.

En efecto, en 1970, en la Universidad de París, en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas, fue defendida una importante tesis doctoral que llevó por título *Le service public dans le théorie de l'État de Léon Duguit*, cuya autoría correspondía a Evelyne PISIER-KOUCHNER. En esa investigación, publicada poco tiempo después,⁵⁶ su autora abría la “Introducción” (que titulaba “La notion de service public dans le l'œuvre de Léon Duguit”) y, por tal, las primeras líneas de su investigación,⁵⁷ recordando que Fidel CASTRO, en 1953, en su alegato de auto-defensa conocido después para la historia como *La historia me absolverá*, publicado con ese título luego del juicio por los sucesos del 26 de julio de 1953 (asalto al Cuartel Moncada) contra la tiranía de Fulgencio BATISTA, citaba un pasaje del *Tratado de Derecho Constitucional* de DUGUIT, a propósito de su argumentación en relación con el “derecho de resistencia” o “derecho de insurrección frente a la tiranía”.

Advertía PISIER-KOUCHNER:

56 PISIER-KOUCHNER, E., “Le service public...”, ob. cit.

57 *Ibidem*, pp. 1 y 2.

*“Devant ses juges en 1953, Fidel Castro ne cite encore ni Marx, ni Lénine. C’est à l’œuvre de Léon Duguit qu’il se réfère, se livrant à une analyse minutieuse de certains passages du Traité”.*⁵⁸

Recordemos que *La historia me absolverá* es un documento político-jurídico elaborado por su autor, Fidel CASTRO, resultante de su alegato de autodefensa pronunciado el 16 de octubre de 1953 en la décimo segunda y penúltima vista oral de la Causa No. 37 de 1953, radicada en la Sala Primera de la Audiencia de Santiago de Cuba, en la que aquel fue juzgado por su participación y dirección en los sucesos del 26 de julio de ese año, cuando un grupo de jóvenes revolucionarios, en acto de abierta rebeldía contra la tiranía de Fulgencio BATISTA, asaltaron el Cuartel Moncada en la ciudad de Santiago de Cuba (también fue asaltado el Cuartel Carlos Manuel de Céspedes en la ciudad de Bayamo), en el oriente del país. Fue esa una acción fallida, pero que se colocó como uno de los grandes momentos de la gestación y desarrollo del proceso revolucionario que vio el triunfo en 1959, conducido por el propio Fidel CASTRO.

De igual forma, *La historia me absolverá* se convirtió en uno de los documentos políticos y jurídicos más importantes de ese proceso revolucionario y, en consecuencia, de la historia de Cuba relacionada con la Revolución de 1959, y de su historia toda en el siglo XX.⁵⁹

58 PISIER-KOUCHNER, E., “Le service public...”, ob. cit., p. 1.

59 Según se ha reconocido en la historiografía cubana posterior a 1959, *La historia me absolverá* se tiene como el documento más importante del periodo post golpe de Estado de BATISTA en 1952 y se ha reconocido como el primer Programa de la Revolución. Ver MENCÍA, Mario, “El Programa del Moncada, La Historia me absolverá y la Constitución de 1940”, en Ana Suárez Díaz (coordinadora), *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 245.

La mirada que puso la profesora francesa en su tesis doctoral sobre el uso que hiciera Fidel CASTRO en *La historia me absolverá* de un pasaje de las ideas expresadas por DUGUIT en su principal obra de Derecho constitucional (su *Tratado...*) ayudó a llamar la atención de los franceses sobre esta cuestión, que hasta ese momento no se había advertido con esa intención. Sin dudas, el momento en que se hizo también fue propicio, cuando ya estaba consolidado el proceso revolucionario cubano y la figura de Fidel CASTRO y la Revolución cubana misma habían adquirido dimensiones internacionales y se ubicaban en el panorama histórico-político del siglo como una de las personalidades y uno de los acontecimientos relevantes en esa centuria; despertando sentimientos encontrados en el panorama mundial después de 1959 (la Revolución cubana no solo ha tenido seguidores, “enamorados” y defensores de lo que ella significó y significa; sino también detractores, críticos, acérrimos enemigos).

De tal suerte, resulta cuando menos interesante, para los estudiosos de la obra duguista, que una figura revolucionaria de la dimensión de Fidel CASTRO, en un episodio relevante de su forja y manifestación como revolucionario, utilizara algo de lo escrito por DUGUIT para argumentar sus ideas de rebeldía, quedando ese uso para la posteridad, en un documento histórico de la envergadura de *La historia me absolverá*, que recoge mucho del pensamiento revolucionario de su autor, en un momento de capital importancia en su lucha revolucionaria y en la historia de Cuba.

En concreto, el fragmento al que se refería la francesa, que cita además,⁶⁰ es aquel de la *La historia me absolverá*, donde Fidel CASTRO expresaba:

“... El derecho de insurrección frente a la tiranía es uno de esos principios que, esté o no esté incluido dentro

60 PISIER-KOUCHNER, E., “Le service public...”, ob. cit., pp. 1 y 2.

de la Constitución Jurídica, tiene siempre plena vigencia en una sociedad democrática. El planteamiento de esta cuestión ante un tribunal de justicia es uno de los problemas más interesantes del derecho público. Duguit ha dicho en su *Tratado de Derecho constitucional* que 'si la insurrección fracasa, no existirá tribunal que ose declarar que no hubo conspiración o atentado contra la seguridad del Estado porque el gobierno era tiránico y la intención de derribarlo era legítima'. Pero fijaos bien que no dice 'el tribunal no deberá', sino que 'no existirá tribunal que ose declarar'; más claramente, que no habrá tribunal que se atreva, que no habrá tribunal lo suficientemente valiente para hacerlo bajo una tiranía. La cuestión no admite alternativa; si el tribunal es valiente y cumple con su deber, se atreverá".⁶¹

El fragmento citado por PISIER-KOUCHNER no es algo aleatorio en su referencia, porque es el único en *La historia me absolverá* donde Fidel CASTRO menciona y recurre a LÉON DUGUIT para desarrollar argumentos defensivos, en el marco del proceso penal en el que estaba inmerso en aquel entonces; no hay otra mención al profesor de Burdeos dentro de ese documento histórico cubano. Pero, esa alusión que introdujo Evelyne PISIER-KOUCHNER en el pórtico de su tesis doctoral ha sido de importancia, pues, merced a la celebridad de su tesis y al reconocimiento que dicha francesa alcanzó luego como profesora universitaria, pudo advertirse y divulgarse, en un plano de cierta extensión y visibilidad, especialmente en el universo académico y científico del Derecho y la ciencia política franceses, la presencia de ideas de DUGUIT en un documento esencial del proceso revolucionario

61 CASTRO, Fidel, *La historia me absolverá*, Edición anotada, Edición y notas de Pedro Álvarez Tabío y Guillermo Alonso Fiel, 2ª edición, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2005, p. 78.

cubano y el uso de ellas por el conductor de dicho proceso, en función de sus objetivos de lucha revolucionaria.

Tanto la referencia a DUGUIT por parte de Fidel CASTRO en *La historia me absolverá* como la apertura que hiciera la profesora PISIER-KOUCHNER, evocando la misma en su conocida tesis doctoral, no son hechos fortuitos.

Recuérdese que quien luego sería el líder indiscutido de la Revolución cubana de 1959, fue un estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, que cursó sus estudios universitarios de Derecho entre 1945 y 1950.

En esa etapa, León DUGUIT, fallecido dos décadas antes, era un nombre consagrado en el firmamento de los estudios jurídicos a nivel universal, alcanzando la condición de clásico dentro de la ciencia del Derecho. Su pensamiento y trabajos escritos, desde el advenimiento del siglo XX, eran bien conocidos por los profesores, estudiosos y juristas cubanos en general; resultaba cita frecuente o de referencia en análisis y escritos frutos de plumas cubanas, en temas donde sus aportaciones teóricas fueron visibles o de necesaria atención, y había llegado –como ocurrió en otras latitudes– a influir sobre el pensamiento y la obra de los juristas cubanos; o a ser contrastado en sus ideas por aquellos que se aventuraban por los caminos de la especulación teórico-práctica en sede de Derecho en Cuba y no comulgaban en toda su línea con sus orientaciones conceptuales y sus apreciaciones analíticas.

De igual forma, en sentido general, en aquella época existía un importante mercado de libros jurídicos en Cuba. El grupo que conformaban los juristas nacionales leía y manejaba trabajos procedentes de diversos países, de variadas tendencias y experiencias, no solo en idioma español. Asimismo, los especialistas del Derecho en Cuba tenían contactos directos, amplios, activos con los profesionales europeos; y Francia, en la medida que fuera (difícil de aquilatar a ciencia cierta en los momentos en que suscribimos estas líneas), era uno de esos espacios de contacto.

Por ello la obra duguista era conocida en Cuba, lo cual se demuestra por sus libros y trabajos que circularon directamente aquí y por el reflejo que estos tenían en los escritos de otros autores que, igualmente, eran manejados por la ciencia y la práctica jurídicas cubanas en ese tiempo.

Frente a tal panorama, es lícito colegir que el joven Fidel CASTRO, sin dudas, conoció el nombre, elementos del pensamiento y la obra de Léon DUGUIT. Este conocimiento debió llegarle primeramente a través de las lecciones que recibiera de sus profesores de Derecho público, así como de los textos y libros de clases que circulaban en la segunda mitad de la década de 1940 y la primera de 1950;⁶² luego, ya adentrado en el mundo jurídico,

62 A este respecto pueden resultar ilustrativos (en algunos casos manejamos ediciones posteriores a 1950, pero son textos que tienen ediciones anteriores o traen causa de ediciones anteriores): LAVÍN, Pablo F., *Teoría general...*, ob. cit.; SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, Antonio, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Fascículo 1 – *Nociones liminares: el Derecho*, 3ª edición, Cultural, S.A., La Habana, 1952 (la 1ª edición es de 1941 y la 2ª edición de 1942); *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Fascículo 2 – *Técnica jurídica*, 3ª edición, Cultural, S.A., La Habana, 1952 (la 1ª edición es de 1941 y la 2ª edición de 1945); *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Fascículo 3, ob. cit. (la 1ª edición es de 1942 y la 2ª edición de 1945); *Teoría general del Derecho*, 3ª edición, Cultural, S.A., La Habana, 1953 (la 1ª edición es de 1939 y la 2ª edición de 1940); INFIESTA, Ramón, *Derecho constitucional*, 2ª edición, Impreso en los Talleres de la Editorial Lex, La Habana, 1954 (la 1ª edición de esta obra corresponde al año 1950, con los datos de edición siguientes: Imprenta “P. Fernández y Cía, S. en C.”, La Habana); RUIZ Y GÓMEZ, J. M., *Derecho administrativo. Primer curso*, Conferencias mimeografiadas, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, La Habana, s/a (este formato respondía a las reproducciones mimeográficas que se hacían de las conferencias dictadas por el autor al impartir la asignatura durante el curso académico; hay varias reproducciones que corresponden a cursos académicos diferentes); JIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ, Rafael Santos, *Derecho administrativo (segundo curso)*, Departamento de Publicaciones, Facultades de Derecho, Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, s/a (este formato respondía a las reproducciones mimeográficas que se hacían de las conferencias dictadas por el autor al impartir la asignatura durante el curso académico; hay varias reproducciones que corresponden a cursos académicos diferentes); LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio, *Derecho administrativo. La actividad administrativa y sus manifestaciones*, 3ª edición, Cultural, S.A., La Habana, 1952 (las dos ediciones anteriores son de 1942 y 1945).

de las lecturas jurídicas que debió realizar en función de su superación cultural y profesional, en tanto hombre con vocación de búsqueda constante de desarrollo intelectual en el plano personal, tal como ha quedado evidenciado por la historia.

Por otro lado, como dijimos, la apertura que hiciera la profesora PISIER-KOUCHNER en su célebre tesis doctoral, evocando el proceso revolucionario cubano, la autodefensa de Fidel CASTRO y la cita que en ella hace de León DUGUIT, tampoco es algo que deba verse como casual. Piénsese que para el momento en que la francesa dio a conocer su tesis, la Revolución cubana estaba ya consolidada y era tenida como un acontecimiento de los más relevantes a nivel mundial en el siglo XX; su proceso revolucionario, claramente orientado ya por la senda del socialismo de corte marxista-leninista, despertaba interés y las simpatías de muchos en el mundo; el propio FIDEL era ya un estadista de talla mundial, y su persona y actividad revolucionaria resultaban conocidas y de interés en diversos sentidos. Además, existía una situación internacional signficada por la llamada “Guerra Fría” y la polarización política entre las potencias capitalistas occidentales, lideradas por Estados Unidos, y el bloque de países socialistas de Europa Oriental, con la URSS a la cabeza, al que Cuba se había alineado y resultaba un actor destacable en relación con las fuerzas de izquierda y de tendencia socialista o comunista en varias latitudes.

De tal suerte, puede tenerse como llamativo y digno de mencionar en un estudio sobre el pensamiento de uno de los iuspublicistas más importantes de Francia y del mundo occidental del siglo XX (León DUGUIT), reputado como no marxista, que en un episodio revolucionario protagonizado por una personalidad como Fidel CASTRO, ya visto a partir de la década de 1960 como de marcada ideología marxista-leninista, que

derivara después en uno de los documentos más importantes del proceso revolucionario cubano que llegó al triunfo en 1959, su protagonista recurriera en un momento a las afirmaciones de ese iuspublicista (Léon DUGUIT), en apoyatura y sostenimiento de sus ideas allí esbozadas. Es un modo también de exaltar el impacto y la presencia del pensamiento de Léon DUGUIT, más allá del marco sociopolítico y espacial más tradicional en que este venía siendo visto.

Ahora bien, con independencia del hecho de que Fidel CASTRO mencionaba a Léon DUGUIT en el histórico *La historia me absolverá*, y que el mismo fuera advertido como interesante en su momento por una estudiosa francesa, poniéndolo en contexto en un sustancial y relevante estudio científico para Francia sobre el maestro de Burdeos, lo cierto es que una mención así no pasa de ser algo anecdótico y episódico si se mira desde el prisma de la conexión entre DUGUIT y Cuba.

Nótese que, realmente, el joven Fidel CASTRO hace mención directa de DUGUIT una sola vez en todo su alegato, a propósito de la cuestión puntual del valor del “derecho de resistencia” o “derecho de insurrección”, en relación con el Golpe de Estado de BATISTA en 1952, la legitimidad de los Estatutos constitucionales dictados a raíz de ese acontecimiento y la vigencia de la Constitución de 1940, sustituida por esos estatutos. Antes y luego de eso, no hay otra mención en tan importante documento histórico; como tampoco aparece visible –al menos que tengamos noticia nosotros– otra referencia directa al pensamiento o a los trabajos escritos de Léon DUGUIT, durante el resto de la obra revolucionaria e intelectual de Fidel CASTRO, especialmente después del triunfo revolucionario de 1959.

Algunos (no ha sido así en todos los casos) de los que se han detenido con mirada jurídica en *La historia me absolverá*, luego

del triunfo de la Revolución cubana en 1959, han reparado en el hecho de que allí aparece citado Léon DUGUIT,⁶³ pero no le han dado a esto otra trascendencia que no sea la de advertir que el nombre del francés figura en ese documento como uno de los autorizados doctrinantes en Derecho que son citados por el autor de este último en función de su alegato y la argumentación de sus ideas.⁶⁴ Si acaso se ha reparado en él como uno más de los varios autores que citaba Fidel CASTRO, para destacar que el joven revolucionario allí:

“... hace gala del más profundo dominio de la doctrina constitucional y de sus más importantes significados y valores políticos”.⁶⁵

63 *V. gr.*, ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, “El derecho de Revolución a la luz de La historia me absolverá”, en Fernando Álvarez Tabío, *Política y legalidad*, Ciencias Sociales, La Habana, 1977, pp. 296 y 297; GRILLO LONGORIA, José Antonio, *Dos ensayos técnico-penales sobre “La historia me absolverá”*, ENSPES, La Habana, 1978, p. 29; TABOADA GONZÁLEZ, Aramis, “La Historia me absolverá. Análisis y estudio de sus tesis políticas y jurídicas”, *Revista Cubana de Derecho*, Año IX, No. 16, enero-diciembre, 1980, Órgano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, pp. 76 y 81; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia...*, ob. cit., p. 324; “El pensamiento jurídico en el alegato de autodefensa *La Historia me absolverá*”, en Andry Matilla Correa (coordinador), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009, p. 95; PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Derecho de resistencia y revolución en Cuba*, Oriente, Santiago de Cuba, 2017, nota 774, p. 357.

64 ÁLVAREZ TABÍO, F., “El derecho de Revolución...”, ob. cit., p. 29; GRILLO LONGORIA, J. A., *Dos ensayos...*, ob. cit., p. 29; TABOADA GONZÁLEZ, A., “La Historia me absolverá...”, ob. cit., pp. 76 y 81; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia...*, ob. cit., p. 324; “El pensamiento jurídico...”, ob. cit., p. 95.

65 FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia...*, ob. cit., p. 323; “El pensamiento jurídico...”, ob. cit., pp. 84 y 85;

5. La obra y el pensamiento de Léon Duguit en el Derecho cubano luego del triunfo revolucionario de 1959

A partir del triunfo de la Revolución cubana en 1959, pero particularmente del giro que finalmente adoptó el país hacia el socialismo de corte europeo oriental de entonces (el llamado actualmente “socialismo real”), se generaron importantes cambios dentro del panorama de la ciencia del Derecho en Cuba.

La orientación hacia el modelo socialista entonces imperante impuso la necesidad de superar en la teoría y en la práctica la realidad jurídica cubana prerrevolucionaria, y sustituirla por un andamiaje jurídico que, en lo conceptual y en lo real, respondiera al nuevo contexto sociopolítico que se construía. De tal suerte, nuestra ciencia jurídica puso sus miras de referencia fundamental en la “teoría socialista del Derecho” (marxista-leninista), que tenía lugar en ese ámbito de la Europa Oriental, especialmente en la URSS. Una “teoría socialista del Derecho” (marxista-leninista) que, hasta ese momento en que comenzó a penetrar, resultaba extraña y ajena a nuestra tradición jurídica más cercana, que venía asentado sus bases históricas modernas entre nosotros desde el siglo XIX.

Así, en el intento por construir “ese nuevo Derecho cubano, de corte revolucionario y socialista” (guiado por la ideología (marxista-leninista), en la medida en que avanzaba y se consolidaba el proceso revolucionario triunfante en 1959, se fueron dejando a un lado –aunque no del todo– las referencias e influencias (autores incluidos) que otrora habían tenido fuerte presencia y reconocido valor dentro de nuestro Derecho prerrevolucionario, en lo teórico y en lo práctico, en tanto no resultaban pertinentes en ese rol para el nuevo contexto histórico-jurídico

que se daba en Cuba luego de los primerísimos momentos del triunfo de la Revolución, por ser referencias del “Derecho burgués”, del “Derecho de países capitalistas”, por ser “autores burgueses o de países capitalistas”, provenientes entonces de “un mundo socio-político” que ahora se intentaba negar y superar, que era necesario además contrastar.

Ese fue, en esencia, el panorama que primaría en el Derecho cubano en lo que restó del siglo XX, principalmente, al menos con una proyección más intensa hasta la década de 1990, cuando la caída del llamado “campo socialista de Europa del Este”, junto a la situación que pasó a vivir Cuba a partir de ese momento, impuso necesarios cambios y matices en la realidad jurídica nacional, implicando que se volviera a considerar, cada vez con más fuerza, la mirada a nuestra tradición jurídica y su marco de influencias más característico, claro está, sin descartar de una vez el rol que había venido desempeñando entre nosotros “el Derecho soviético y, en general, de los países socialistas de Europa Oriental”, pero que ahora comenzaba a perder protagonismo producto del nuevo entorno socio-político que vivía la Cuba finisecular, con todo y que en la Mayor de las Antillas no se abandonaba, ni se ha abandonado, la senda del socialismo.

En una realidad como la trazada en los párrafos anteriores a grandes e imperfectos rasgos, luego de 1959, bajo el signo de las ideas políticas y jurídicas, de la ideología, que marcaban el nuevo tiempo socialista en Cuba, se deparó un panorama distinto en la ciencia del Derecho nacional al conocimiento y manejo de la obra de Léon DUGUIT, en comparación con lo que en ella aconteció antes de 1959; en tanto tales conocimiento y manejo, más pronto que tarde, tuvieron una ostensible atenuación y el pensamiento duguista claramente perdió su valor de uso como recurso de interés científico, aun cuando ya acusaba cierta pérdida de actualidad y utilidad por las transformaciones de

la realidad social, del Estado y del Derecho, que sobrevivieron con el avance del segundo cuarto del siglo XX y en adelante.

Para comprender mejor lo anterior, debe anotarse también la disminución, casi hasta niveles ínfimos, de la entrada de libros jurídicos en Cuba procedentes de lo que ahora se catalogaba como “países capitalistas” o “autores burgueses”, en contraste con la producción bibliográfica (también de entrada muy limitada en el país) de lo que pasó a llamarse “países socialistas”; así como la disminución (aunque este subsistió) del contacto directo y referencial entre nuestros profesionales del Derecho y los especialistas del Derecho, especialmente el Derecho público, fuera de aquellos “países socialistas”.

De tal suerte, DUGUIT, otrora leído, citado, reconocido, controvertido, a partir de los años sesenta del siglo pasado se recondujo en Cuba a ser un nombre mencionado muy esporádicamente en la literatura jurídica. El conocimiento y vínculo con la obra de Léon DUGUIT, en este periodo, no ha pasado de manifestarse como unas pocas y breves referencias en algún que otro texto escrito (libro o artículo), una parte importante con fines docentes. Pero su referencia nominal, más que cotidiana, ha sido algo muy excepcional; y en los escritos anteriores al inicio del siglo XXI, en no pocas veces que apareció, casi siempre iba acompañado, de un modo u otro, de la etiqueta de “autor burgués”,⁶⁶ de “jurista burgués”,⁶⁷ de “representante del Derecho

66 V. gr., CAÑIZARES ABELEDO, Diego Fernando, *Teoría del Derecho*, Reimpresión, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Impreso en la imprenta universitaria “Andre Voisin”, La Habana, s/a (hay reimpresión posterior, en 1979, por la Editorial Pueblo y Educación; y en 1996 por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana), p. 121; GRILLO LONGORIA, J. A., *Dos ensayos...*, ob. cit., p. 29.

67 Por ejemplo: GUERRA, Héctor, *Derecho administrativo*, 2ª edición corregida y ampliada, Pueblo y Educación, La Habana, 1986, p. 122.

burgués”.⁶⁸ Eso sí, no se ha dejado de reconocer –de una manera u otra– la trascendencia que tuvieron sus ideas.

De las pocas veces que ha resultado aludido en la literatura jurídica cubana posterior a 1960, puede decirse que casi siempre ha sido para colocarle como representante de alguna tendencia jurídica determinada,⁶⁹ o para dar una breve e imperfecta noticia de su posición iusfilosófica general o de algunos de sus principales postulados jurídico-filosóficos,⁷⁰ o para referir someramente algún criterio en particular que sostuvo;⁷¹ o en función de algún tema de corte histórico-jurídico que no tenía que ver directamente con él;⁷² o para identificarle como un autor influyente en su tiempo y en Cuba en el panorama jurídico, antes de 1959; o para ser contrastado en alguna de sus posiciones y aportaciones teóricas en tanto “autor burgués”.

68 Ver, por ejemplo, el tono en que aparecía mencionado DUGUIT por: GARCINI, Héctor y Miguel REYES, *Manual de Derecho administrativo*, tomo I – Parte general, Escuela de Ciencias Jurídicas, Facultad de Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1963, pp. 10 y 74; GUERRA, H., *Derecho administrativo*, ob. cit., p. 206; DE LA FUENTE LÓPEZ, J., “Crítica a la concepción burguesa...”, ob. cit. p. 69 y ss.; *Análisis constitucional...*, ob. cit., p. 111 y ss.

69 V. gr., CAÑIZARES ABELEDO, D. F., *Teoría del Derecho*, ob. cit., pp. 27 y 121; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *La teoría del Estado y el Derecho en el sistema de las ciencias sociales*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana, 1983, pp. 6 y 28; *Filosofía...*, ob. cit., p. 164 y ss.; *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Estado*, Félix Varela, La Habana, 2001, p. IX; *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2001, p. IX.

70 V. gr., CAÑIZARES ABELEDO, D. F., *Teoría del Derecho*, ob. cit., pp. 121 y 122; DE LA FUENTE LÓPEZ, J., “Crítica a la concepción burguesa...”, ob. cit. p. 69 y ss.; *Análisis constitucional...*, ob. cit., p. 111 y ss.; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Filosofía...*, ob. cit., p. 164 y ss.

71 Por ejemplo: ÁLVAREZ TABÍO, F., “El derecho de Revolución...”, ob. cit., p. 282; VALDIVIA ONEGA, Marisabel, María de los Ángeles VIZOSO GARCÍA y Armando CASTANEDO ABAY, *Separata de Derecho administrativo*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1989, pp. 88 y 93.

72 V. gr., GRILLO LONGORIA, J. A., *Dos ensayos...*, ob. cit., p. 29; TABOADA GONZÁLEZ, A., “La Historia me absolverá...”, ob. cit., pp. 76 y 81.

De hecho, como resultado de sus construcciones jurídicas, a DUGUIT se le formularon duras críticas por autores cubanos del periodo al que nos referimos. Críticas marcadas, tal vez, por cierta radicalidad en el pensar y en el decir (y también, por qué no, por un cariz ideológico), que llevaron a extremos negativos el significado de sus aportaciones científicas, pecando, por ese extremismo que las acompaña, de no sopesarlas del modo más preciso y objetivo posible.⁷³

Así, por ejemplo, el profesor CAÑIZARES evaluaba en subido tono que la teoría de DUGUIT sobre el Estado:

“... entraña una de las posiciones ideológicas burguesas más reaccionarias y está dirigida, conscientemente, a ocultar el carácter de clase del Estado, a ocultar la lucha de clases, a predicar la paz y la conciliación entre las mismas y a justificar el orden social capitalista”.⁷⁴

Por su lado, FERNÁNDEZ BULTÉ apreciaba:

“Algunos tratadistas han pretendido identificar a Duguit como un jusfilósofo burgués influenciado por las ideas socialistas del siglo. A nuestro juicio, nada más alejado de la realidad que esta apreciación. Por el contrario, considero que constituye el enlace entre el pensamiento jusfilosófico liberal que se inició en una corriente al interior del Iluminismo, y las posiciones jusfilosóficas que permiten el asiento al proceso de integración del

73 FERNÁNDEZ BULTÉ llegó a considerar que Francia estuvo “lastrada por el peso positivista de León Duguit” (ver FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Filosofía...*, ob. cit., p. 3). Incluso tildó de “casi sacrosanto” al Tratado de Derecho constitucional del francés, para la época en que Fidel CASTRO escribe *La historia me absolverá* (ver FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia...*, ob. cit., p. 324).

74 CAÑIZARES ABELEDO, D. F., *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 122. Véase como discurría DE LA FUENTE LÓPEZ, J., “Crítica a la concepción burguesa...”, ob. cit. pp. 69 y 71; *Análisis constitucional...*, ob. cit., p. 113.

capitalismo de Estado, que tendrá sus más altas realizaciones a mediados del siglo XX".⁷⁵

En resumidas cuentas, en el Derecho cubano posterior a 1960 y hasta pocos años después de iniciado el nuevo siglo, la figura y el pensamiento jurídico de Léon DUGUIT pasaron a ser tenidos como "representantes de ideas políticas y jurídicas burguesas" y, ciertamente, devinieron cada vez menos conocidos medianamente a fondo y de poco interés para los juristas cubanos de ese periodo. Si acaso, esa figura y su pensamiento han sido conocidos en cierto sentido por los más doctos juristas (no nos consta que fuera estudiado y manejado con exhaustividad), con un sentido, más que todo de conocimiento histórico-jurídico. Nada de dar a la luz un escrutinio de sus construcciones jurídicas, o de algún segmento de estas, buscando que pudieran guardar algún valor científico para el Derecho, tal cual se fue desarrollando luego de 1960; nada, siquiera, de pensar algo así.

Antes de cerrar este segmento, justo es decir que lo descrito en los párrafos anteriores no se particulariza en la figura de Léon DUGUIT, no fue una situación que se dio alrededor solo de él, sino que se ve envuelta en ella en tanto "autor de Derecho burgués"; por lo que el profesor francés corrió, *mutatis mutandis*, la misma suerte que le fue deparada, con sus matices y singularidades en lo correspondiente, al resto de los "autores de Derecho burgués", especialmente a las figuras tenidas como más relevantes en él, en un sentido y otro.

Una realidad de ese tipo debe verse como una consecuencia del entorno y de las líneas de ideas que marcaban y determinaban el desarrollo de la ciencia jurídica en Cuba en ese periodo, tanto en lo teórico, como en lo práctico.

75 FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Filosofía...*, ob. cit., p. 167.

6. A modo de epílogo

Con la llegada del siglo XXI y el avance de su primera década, los estudios de Derecho en Cuba comenzaron a manifestar ciertos aires de renovación, especialmente a nivel académico, sobre todo en las temáticas de interés y los enfoques desde los que se abordaban.

En esta etapa, DUGUIT, si bien continúa siendo poco frecuentado y conocido en su pensamiento, comienza a aparecer en algunos estudios (básicamente de Derecho público, sobre todo de Derecho administrativo) desde un ángulo en que no resalta el mero carácter de interés histórico y el sentido de contrastación como “autor burgués”, con que antes figuraba en los análisis jurídicos que le aludieron.

En ellos, ahora el nombre de DUGUIT aparece asociado a cierto aire de interés científico, y con ello se ha dado cierto halo de revitalización de su obra en un segmento del iuspublicismo cubano contemporáneo (esencialmente en el iusadministrativismo), en función de obtener de sus planteamientos alguna utilidad para los argumentos y construcciones que en esos análisis se sostienen; sin dejar el camino de la comprensión histórico-jurídica, en tanto sus planteamientos sustanciales se remontan ya a casi un siglo atrás.⁷⁶ Incluso, algún trabajo que

76 Véase lo que expusimos en MATILLA CORREA, Andry, “Prólogo”, en Andry Matilla Correa, José Luis Prado Maillard y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (coordinadores), *Ensayos de Derecho público...*, ob. cit., pp. 13 a 20; reproducido luego como “Prólogo a la primera edición”, en MATILLA CORREA, Andry, Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO y Juan Ángel SALINAS GARZA (coordinadores), *Ensayos de Derecho público en conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguit*, 2ª edición revisada, corregida y aumentada, Librería Cerda, Monterrey, Nuevo León (México), 2015, pp. XXI y XXVIII.

mira en particular a determinada cuestión de su pensamiento se ha dado a la luz entre nosotros en este último tiempo.⁷⁷

El intento por revitalizar en Cuba el interés por la obra jurídica de León DUGUIT, tuvo un momento importante cuando se realizó en La Habana, del 1 al 3 de diciembre de 2009, lo que se dio en llamar el I Coloquio Internacional de Derecho Administrativo: “Los retos del Derecho Administrativo frente a los desafíos de la globalización. En conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguit”, organizado por la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo (SCDCyAd) de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC) y la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Evento ese que, con una modesta participación de estudiosos de Cuba, España, Chile, Italia y México, pretendió no pasar por alto y recordar ese aniversario cerrado del nacimiento de DUGUIT, tal como en otros países se hizo en ese año. De ese evento, y con la participación de otros autores más de Europa y América Latina, pero ideado y promovido por el lado cubano, salió un voluminoso libro colectivo titulado *Ensayos de Derecho público en conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguit*, que, publicado en México, ha tenido

77 Hasta ahora es el caso en exclusiva de MATILLA CORREA, Andry, “La teoría de León Duguit sobre la naturaleza jurídica de la concesión administrativa (La teoría de la convención de carácter complejo)”, en Andry Matilla Correa, José Luis Prado Maillard y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (coordinadores), *Ensayos de Derecho público...*, ob. cit., pp. 277 a 312; y en MATILLA CORREA, Andry, Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO y Juan Ángel SALINAS GARZA (coordinadores), *Ensayos de Derecho público...*, ob. cit., pp. 269 a 304.

la suerte de conocer dos ediciones, una en 2011⁷⁸ y la otra en 2015,⁷⁹ ambas en tiradas numéricamente pequeñas.

Felizmente, casi una década después, ha tenido lugar en La Habana, durante los días 5 y 6 de abril de 2018, el Coloquio Internacional “Duguít y las Américas. Historicidades y circulaciones trasatlánticas de un pensamiento jurídico”, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Cuba) y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Burdeos (Francia). Con esta acción, en la tierra cubana, en pequeña escala, volvió a revisitarse algo del pensamiento y la obra duguístas, a recordarse su nombre, a invitarse a su estudio, a estrecharse lazos académicos entre Cuba y Francia.

Pero, ciertamente, todo lo hecho en estos últimos lustros al efecto ha quedado en esfuerzos aislados, sin solución de continuidad.

Por suerte, entre algunos estudiosos del Derecho cubano, se va comprendiendo, muy de a poco y en pequeños pasos, el provecho y la necesidad que resulta mirar nuevamente con interés a los clásicos (como es el caso de Léon DUGUIT) del Derecho, conocerlos en lo fundamental y esencial, no importa sus orientaciones iusfilosóficas y el tiempo en que desarrollaron su obra científica, para, salvando y discerniendo los contextos, condicionantes y realidades en que desarrollaron esa obra, abreviar de ellos y sacar lecciones para el presente –claro está, en lo que sea útil y pertinente– y elevar la cultura jurídica de nuestros profesionales del Derecho.

78 MATILLA CORREA, Andry, José Luis PRADO MAILLARD y Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO (coordinadores), *Ensayos de Derecho público...*, ob. cit., 2011.

79 MATILLA CORREA, Andry, Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO y Juan Ángel SALINAS GARZA (coordinadores), *Ensayos de Derecho público...*, ob. cit., 2015.

La herencia que tenemos hoy en Cuba en relación con León DUGUIT es que es un autor mencionado, pero muy poco conocido dentro del universo de la ciencia del Derecho y de los juristas como profesionales; ni qué decir de leído, donde algunos (pocos en número) pueden conocer algo de sus aportaciones. En sentido general, su pensamiento no es estudiado (ni profunda ni superficialmente) y sus obras –nos consta, por los años que llevamos ya en el ejercicio académico– no son leídas, ni siquiera en mínima frecuencia, incluso las que pueden encontrarse en español; quizás son consultadas muy puntualmente, sobre todo en razón de algún que otro trabajo de investigación jurídica a nivel de maestría y doctorado, que corre con la suerte del rigor y la profundidad requeridas, o porque es referencia insoslayable en lo que se investiga, aunque no siempre se hace justicia a esa condición de presencia ineludible. Es cierto que tampoco están disponibles sus escritos más allá de alguna muy especializada biblioteca, como es la de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (o la Biblioteca Nacional), donde se ha logrado salvaguardar –a duras penas, por las condiciones objetivas que allí imperan desde hace no pocos años– los viejos libros que atesoran de DUGUIT y donde existe extremadamente poco de lo escrito por otros sobre el Decano de Burdeos.

En definitiva, el saldo real de todo lo que se ha dicho hasta aquí es que, episodios más o menos dignos de mencionar a un lado, la figura, el pensamiento y la obra de León DUGUIT siguen estando ahí para ser descubiertos en su plenitud por los juristas cubanos del presente y del mañana. No como una efigie y *corpus* de ideas que se pretendan actuales, a los que debe rendirse un culto desfasado y acrítico (realmente nadie lo hace desde hace mucho), sino como vía de hallar inspiraciones, elementos y argumentos teóricos válidos que permitan coadyuvar a la evolución y perfeccionamiento del Derecho patrio, en lo que

pueda servir, en el sentido que fuere. No solo como modo de ampliar una cultura en torno al Derecho hoy disminuida, pero que tanto necesita y debe fortalecer Cuba, obligada además por su riquísima tradición jurídica, la experiencia vivida en ese orden y los retos en ese sentido que han de sobrevenir en un futuro nada lejano; sino como forma de advertir los grandes hitos del camino que, para asentarse y desarrollarse, ha transitado la moderna ciencia del Derecho; para aprender de ellos y sacar lecciones de utilidad en pos de estar en mejores condiciones de construir sólidamente, sin vacilaciones, sin debilidades, enarbolando la solidaridad como una de las divisas sustanciales, el impostergable Estado de Derecho que requerimos levantar y practicar de una manera plena y efectiva, como vía fiable para orientarnos rectamente a la búsqueda y alcance de la libertad, de la garantía de la dignidad humana y de la justicia, en fin, de la realización de la condición humana, tanto en el plano social como en el individual.

Anexo

La concepción solidarista de la libertad (escrito especialmente para la revista “Juventud”)*

I

No hay duda de que una de las concepciones más fecundas de la Sociología moderna, es la de la continuidad de la evolución social. La naturaleza social como la naturaleza física, no salta nunca; y la vieja teoría de las épocas históricas está hoy reconocida por todos, como una teoría artificial falsa y anticientífica. Sin embargo, es necesario para fijar las ideas, para precisar los conocimientos, para presentarlos en un orden metódico, tomar puntos de referencia, en cierto modo, jalonar el camino.

Por otra parte, si la vida social se desarrolla sin cesar, si según la expresión de Bergson hay una continuidad de evolución creadora, un ímpetu (élan) vital no interrumpido, no se podría negar sin embargo, que en ciertos momentos esta fuerza creatiz es particularmente fecunda y por decir así, hay momentos en que el flujo vital aporta una materia más particularmente fecunda.

El año de 1789 de seguro marcó para el mundo civilizado uno de esos momentos. Con algunos años de intervalo, a cada lado del Atlántico en Francia y en los Estados Unidos se formularon solem-

* Tomado de la revista *Juventud*, Revista de los estudiantes renovadores de la Universidad de La Habana, Año I, Tomo I, No. VI, marzo, 1924, La Habana, pp. 13 a 21.

nemente, principios que debían tener un inmenso eco en el mundo: desde el punto de vista político, al principio de soberanía Nacional; desde el punto de vista social, el principio de la libertad individual o para servirme de una fórmula más exacta el principio de la autonomía de la persona humana. Veíanse en estos dogmas una verdad absoluta universal, imponiéndose en todos los tiempos y en todos los países, a la creencia de los hombres como una suerte de religión revelada.

¿El principio de libertad individual? La frase no era nueva, encontrábase en todas las páginas, en los escritos de los autores griegos y latinos y fue en nombre de la libertad como se hicieron todas las grandes cosas de la libertad clásica. Pero sería un peregrino error creer que la concepción antigua de la libertad era la misma que la concepción moderna. En Roma y en Grecia la libertad es en el fondo la igualdad y lo que nosotros llamamos el principio de legalidad. La libertad del individuo no era una limitación aportada al poder del Estado, en la ciudad. Ese poder es sin límites. La libertad existía siempre que el hombre tenía el sentimiento de que las órdenes de la ciudad eran las mismas para todos y que no eran sino la aplicación de la ley, es decir, de una regla general votada por la asamblea del pueblo, y la misma para todos.

El concepto de la libertad tal como fue formulado por la Revolución en Francia y en América, es completamente distinto. Ese concepto implica una limitación al poder del Estado. Descansa sobre la idea de que el hombre tiene cierta esfera de actividad que escapa a la actuación del Estado. Esta esfera reservada de la actividad humana, es la libertad del individuo, o más bien, la autonomía de la persona humana, que se opone a la soberanía del Estado-autonomía individual que es ella misma en cierto sentido una soberanía anterior y superior a la del Estado y que viene a limitarla.

En la declaración de independencia norteamericana se decía: "Todos los hombres fueron creados iguales, dotados por el creador de derechos inalienables... entre esos derechos deben colocarse en primera fila la vida, la libertad..." Y la declaración francesa de 1789: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derecho". Así el individuo es de por sí un valor, una fuerza, una realidad existente en sí y por sí con anterioridad a la sociedad e independiente de ella. Porque es hombre, tiene, según la expresión de un distinguido filósofo,

Monsieur Henri Michel, una dignidad eminente, en virtud de la cual su personalidad se impone, como tal, a toda sociedad políticamente organizada. Colócase la autonomía del individuo en frente de la soberanía nacional, y en caso de conflicto, es ésta la que debe ceder. El poder político ni siquiera tiene otra razón de ser que la de proteger esta autonomía; puede limitar la autoridad de cada uno, pero solamente en la medida que ello sea necesario para proteger la libertad de todos.

¿Cuál es el origen de este concepto? Tenía un pasado lejano. Si la ciudad antigua no lo había realizado, no había escapado empero a la Filosofía estoica que hacía de este concepto el fundamento de su doctrina. Después el Cristianismo vino a afirmar el valor inestimable de la persona humana, al enseñar que la redención del pecado original, había necesitado nada menos que la inmolación de un Dios. Pero al mismo tiempo había afirmado la estrecha solidaridad que une a todas las criaturas humanas, y el Cristianismo católico, por el dogma de la comunión de los santos había venido a reforzar la noción de solidaridad que unía a todas las criaturas humanas en el pasado, el presente y el porvenir. El gran movimiento individualista fue el de la Reforma que coloca en primer término la personalidad individual; y la Filosofía cartesiana que se deriva directamente de ella completa y perfecciona la doctrina. El concepto de Descartes expresado en la tan conocida fórmula: “pienso luego soy” haya su expresión legislativa y jurídica en la Declaración de los derechos del hombre: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derecho”. Los términos son diferentes, el concepto es idéntico.

II

Los autores de la declaración de independencia americana y de la declaración de derechos, creían como ya dije, formular una verdad eterna, que se impondría a todos los países y a todas las generaciones. Sin embargo, apenas había transcurrido un siglo cuando la debilidad y la insuficiencia de ese concepto de la libertad aparecían ya a todos los ojos y bajo la acción de causas de las cuales indicaré más abajo las principales, se instituía un concepto nuevo de libertad, que yo llamo el concepto solidarista de la libertad o el concepto de la libertad-deber y función, sustituyendo el concepto de la libertad-derecho.

La doctrina individualista partía de la idea de que el hombre natural vive aislado y que es mediante un acto voluntario como los hombres han formado sociedades. La doctrina solidarista por el contrario afirma que la sociedad es el hecho primario e irreductible, que el hombre es por naturaleza un ser social que siempre ha vivido en sociedad y que no puede vivir más que en sociedad. De todo lo cual concluye, que no se puede hablar del hombre natural como poseído de derechos por su sola cualidad de hombre -derechos que se suponen lleva a la Sociedad-; sino que es un ser social y que toda su actividad está condicionada por el medio social.

La doctrina solidarista añade que de ese derecho nace para el hombre una serie de obligaciones, particularmente la de desarrollar su actividad intelectual y moral, y de no hacer nada que obstaculice la de otro; que no es cierto que el hombre tenga el derecho de ejercer su actividad, sino que tiene el deber porque está en la sociedad y porque no puede vivir más que en sociedad; que esto le impone la obligación de actuar, porque la sociedad misma no puede vivir más que por la actividad de los individuos que la componen. El hombre tiene, además el deber de no hacer ningún acto que tienda a disminuir o a suprimir su propia actividad, porque ésta es un valor social que él no tiene el derecho de suprimir ni de disminuir. Por la misma razón tiene el deber de respetar la actividad de los demás, de no entorpecerla y al contrario, de favorecerla y de ayudarla en la medida de lo posible.

Tal es el concepto solidarista de la libertad. La idea de derecho desaparece para dejar su lugar a la idea de deber, a la idea de función social. Sin duda puede decirse que el hombre tiene el derecho de desarrollar su actividad libremente; pero no tiene ese derecho sino porque tiene el deber de actuar; y él no puede actuar como no sea en la medida en que cumple su deber y para cumplirlo. Como voy a demostrar en seguida, este concepto de la libertad es el dominante hoy día en las ideas de las costumbres, en las leyes positivas. Pero ya hace más de medio siglo que el gran pensador Augusto Comte lo formulaba en términos de una rara energía y que yo no sabría sustraerme a citar: "La palabra Derecho debe ser tan descartada del verdadero lenguaje político, como la palabra causa del verdadero lenguaje filosófico". De estas dos nociones teológico-metafísico, la una, la de derecho, es en lo sucesivo inmoral y anárquica, como la otra, la de causa, es irracional

y sofisticada. “No puede existir derecho verdadero a menos que los poderes regulares emanen de una voluntad sobrenatural... En el estado positivo que no admite título celeste, la idea de derecho desaparece irrevocablemente; cada uno tiene deberes para con todos; pero nadie tiene ningún derecho propiamente dicho. En otras palabras, nadie posee más derecho que el derecho de cumplir siempre con su deber”. (Système de Politique positive, Edición de 1899, 1 pág. 361).

III

¿Cómo se explica esta desaparición de la libertad-derecho? Por muchas razones que no puedo exponer en detalle. Me limito a poner de relieve las dos principales, la una teórica: la insuficiencia dogmática de la doctrina individualista y la contradicción irremisible que a su base se halla; y la segunda razón, la insuficiencia práctica de la doctrina, su ineptitud para fundar sobre una base sólida la limitación jurídica de los poderes del Estado, su impotencia total para fundar una limitación positiva.

Primeramente digo la insuficiencia dogmática de la doctrina individualista y la contradicción que a su base se encuentra. Afirma ella que el hombre en el momento en que viene al mundo está, en virtud de su sola cualidad de hombre, investido del derecho que él aporta a la sociedad y que puede oponer al Estado y a otros individuos. Proposición que es contradictoria en sí misma. En efecto, un sujeto titular del derecho, y un sujeto pasivo, es decir, un individuo al cual el sujeto del derecho puede oponerle. El hombre aislado sin relación con sus semejantes no tiene, no puede tener derechos. Robinsón en su isla no tiene derechos. El hombre no puede tener derechos hasta que no entra en relación con los otros hombres, es decir, hasta que vive en sociedad. Los derechos del hombre si los tiene, no pueden ser anteriores a la sociedad; sino que nacen por el contrario, de la vida social. El hombre no tiene derechos antes de entrar en sociedad; tiene derechos porque vive en sociedad y es ésta la que le da todos sus derechos.

Así toda la doctrina individualista se esfuma. Pero creo sin embargo, que a pesar de su insuficiencia teórica, ella se hubiera mantenido si hubiese tenido aquel valor pragmático que sus adeptos le atribuían. Ahora bien, siguiendo la expresión de Augusto Comte, “cuando se ha ensayado darle un destino verdaderamente orgánico

se ha visto que los derechos humanos que ella afirmaba no realizaban más que una función negativa; pronto manifestaron su naturaleza antisocial tendiendo siempre a consagrar la individualidad"; en otras palabras, el concepto de libertad-derecho o concepto individualista, se ha revelado completamente inadecuado para limitar jurídicamente la actividad, el poder. Decíase justamente que el Estado no puede limitar la libertad individual sino en la medida en que ello sea necesario para asegurar la libertad de todos; pero nos encontrábamos entonces en presencia de un dilema insoluble: o bien el Estado determina soberanamente la medida en la cual él puede limitar la actividad humana y entonces es la libertad, la autonomía de la persona humana la que desaparece; o bien el Estado no tiene esa libertad soberana de apreciación y entonces es la soberanía del Estado la que se desvanece. Por eso ha podido escribirse con razón que el concepto individualista de la libertad conducía o al anarquismo de un Stirner o a un absolutismo jacobino.

Muchos teóricos del individualismo han hecho grandes esfuerzos por salir de este atolladero; pero en vano. Pese a los sofismas acumulados no han podido lograrlo. El iniciador de estos sofismas fue indiscutiblemente Juan Jacobo Rousseau, a quien por un error singular se le cita como inspirador de las doctrinas liberales de la Declaración de derechos, cuando es por el contrario el iniciador de todas las doctrinas de dictadura y de tiranía, desde el jacobinismo de 1793 hasta el bolchevismo de 1924. Sin duda alguna J. J. Rousseau era un individualista; pero es un error muy grave y muy divulgado el creer que las doctrinas individualistas conducen necesariamente a una política y a un gobierno de libertad.

En el *Contrato social* hay abundantes pasajes que lo demuestran de una manera perentoria. Me limitaré a citar uno. En el capítulo VI del libro III, J. J. Rousseau, escribe: "La unión resultante del contrato social es tan perfecta como puede serlo y a ningún asociado queda que reclamar; porque si le quedasen algunos derechos a los particulares, como no habría ningún superior común que pudiera decidir entre ellos y el público, la asociación vendría a ser necesariamente tiránica o vana".

Esto no es todo. Rousseau enseña además, que esa soberanía sin límites del Estado deja sin embargo, intacta la autonomía del indivi-

duo; y por ahí abría el camino a los filósofos y a los jurisconsultos de la Alemania moderna, Kant, Hegel, Laband, Jellinek, que han venido tras de él a afirmar que el individuo no encuentra la plenitud de su ser, más que en el Estado, el cual puede ser soberano sin que la autonomía del individuo quede por ello disminuida. No dice distinta cosa Rousseau cuando afirma que por el juego del contrato social que crea la voluntad colectiva, los individuos al obedecerle no hacen más que obedecerse a sí mismo. Mientras más poderosa es esta voluntad colectiva más poderosos son los individuos mismos, puesto que aquélla está formada de las voluntades individuales. Afirmar la soberanía sin límites de la voluntad colectiva del Estado, es por lo tanto, afirmar la autonomía sin restricción del individuo. La autonomía individual se realiza en la soberanía colectiva; ella es, en virtud de esa soberanía.

¿No es esto franquear la puerta a todos los despotismos, y no constituye el más peligroso de todos los sofismas?

IV

Un concepto de la libertad individual que a tales consecuencias conducía, no podía mantenerse inexpugnable, tanto menos, cuando que en nombre de la libertad de esa suerte comprendida, todos los gobiernos han tratado de justificar sus actos arbitrarios y tiránicos. Así es como mediante el reconocimiento de la doble insuficiencia práctica y teórica del concepto individualista, se ha formado la noción solidarista de la libertad, la noción de la libertad-deber, de la libertad-función, cuyo sentido y alcance indicaba ya al principio y de la cual sólo me queda por mostrar algunas de las manifestaciones principales en las instituciones y en las leyes positivas.

En cierto respecto, no puede dudarse que los dos conceptos opuestos de la libertad llevan a las mismas consecuencias; pero en realidad, esas consecuencias comunes eran puramente negativas. Eso es lo que hacía decir a Augusto Comte en el pasaje citado más arriba, que, “los tales pretendidos derechos no llevan en sí más que una función puramente negativa”. Así pues en las dos concepciones debe decirse que el Estado no puede entorpecer el libre desenvolvimiento de las actividades física, intelectual y moral del individuo, que puede sin embargo, limitar la actividad de cada uno, pero solamente en la medida en que esto sea necesario para proteger la libertad de los pueblos.

Desde el punto de vista positivo por el contrario, las consecuencias de las dos concepciones aparecen absolutamente diferentes; y en la mayor parte de los países se traducen a la legislación positiva.

Según el concepto individualista, cada cual tiene el derecho de actuar, de trabajar, de emplear su actividad en todas las esferas, pero nadie está obligado a ella. Por consiguiente, si a alguno le place quedar inactivo, no ejecutar ningún trabajo, nadie tiene el derecho de quejarse; nadie, ni siquiera el Estado tiene el derecho de obligarlo a trabajar. Se ha llegado hasta a formular como un principio, el derecho al ocio. Es una consecuencia contra la cual protesta enérgicamente la conciencia moderna. No le está permitido a un ser humano vivir inactivo, porque faltaría entonces al primer deber que impone la calidad de hombre social. Es un ser inútil que la sociedad tarde o temprano rechazará. Feliz él, sino constituye entonces uno de esos parásitos de que hablaba Alejandro Dumas hijo, que roen los organismos sociales y acaban aquellos que ya están enfermos, pero que los organismos sanos saben eliminar. Cada uno debe trabajar según sus fuerzas y sus aptitudes y el Estado puede y debe intervenir para constreñir a los recalitrantes por medios apropiados, especialmente imponiendo graves impuestos sobre aquéllos que no trabajan por pretexto de que son suficientemente ricos.

Pero se me dirá, ¿esa es la doctrina bolchevista del trabajo obligatorio? En absoluto: el bolchevismo suprime la apropiación individual capitalista y yo la mantengo. La experiencia bolchevista misma ha demostrado irrecusablemente, que la propiedad individual capitalista es la condición indispensable de un trabajo fecundo y productivo. Por otra parte estimo que aquel que hace valer un capital trabaja, siendo para él el producto del capital la remuneración. Pero venimos a tocar ahí un inmenso problema económico y moral, sobre todo moral; pues entiendo que el problema social es sobre todo un problema moral. Pero este no es el lugar de insistir sobre esto.

Si el hombre está obligado a trabajar, no puede, no debe, realizar un trabajo por encima de sus fuerzas. El hombre no puede abusar del valor de trabajo que él representa porque si así fuera se hallaría comprometido un elemento esencial de la vida social, a saber, la fuerza reproductriz que constituye todo ser humano. He ahí donde reside el principio, la razón de ser y la legitimidad de todas las leyes que en la

época actual en todos los países han venido a regular el trabajo, y de las convenciones internacionales que han intervenido sobre el particular: obligación al descanso semanal, máximo de la jornada de trabajo, mínimun de salario. Indiscutiblemente los pormenores de esas disposiciones son criticables en más de un respecto. En algunos países acaso se ha ido demasiado lejos; por ejemplo, en Francia al imponer de una forma uniforme a toda profesión el día de ocho horas. En otros países quizá no se ha ido lo bastante lejos. Es imposible entrar en ampliaciones sobre el particular. Pero cierto es que no podría discutirse la legitimidad de la intervención del Estado en la reglamentación del trabajo; ella se relaciona directamente con el concepto solidarista de la libertad.

Es también una consecuencia del mismo concepto que el hombre no puede hacer nada que comprometa su salud física, su inteligencia, su valor moral. Por consiguiente el Estado puede prohibir, tiene hasta el derecho de prohibir el uso de productos nocivos, y de una manera general todas aquellas prácticas que sean susceptibles de poner en peligro las fuerzas humanas. La solución no es dudosa. El concepto individualista de la libertad la rechaza; ella es por el contrario la consecuencia lógica y necesaria del concepto solidarista. También aquí surgen evidentemente cuestiones de aplicación y de medida. Las disposiciones inspiradas en esos principios que han dictado algunos países son exageradas o faltas de tacto. Así por ejemplo, el régimen que prohíbe absolutamente en los Estados Unidos la importación y el consumo del alcohol del vino y de la cerveza. Yo comprendo y apruebo la prohibición de la cerveza y del vino. Y observo de paso que el americano no ha comprendido que el mejor medio de evitar el alcoholismo es permitir y hasta favorecer el consumo de bebidas higiénicas como la cerveza y el vino. La experiencia prueba en efecto que las regiones que son grandes productoras de vino, como el Mediodía de Francia, España e Italia, el alcoholismo es casi desconocido.

En otro orden de ideas, es también en virtud de la concepción solidarista de la libertad que todos los países reconocen hoy día al Estado el derecho, diré más bien el deber, de exigir que cada individuo adquiera un mínimun de instrucción. No le está permitido a un padre de familia dejar a sus hijos en la ignorancia. El niño es un valor social, un valor de primer orden, quizás el más elevado. No puede admitirse

que no reciba instrucción, pues el calor que él representa, quedaría entonces improductivo. En Francia los defensores intransigentes del concepto individualista, han combatido hasta 1881 la enseñanza obligatoria en nombre de la libertad. Pero es al contrario en nombre de la libertad y de la libertad-deber que las leyes de todos los países establecen hoy día la instrucción obligatoria.

V

Si el concepto solidarista de la libertad reconoce al Estado poderes que no tenía de acuerdo con el concepto individualista, también conduce a imponerle obligaciones de orden positivo que el concepto individualista era impotente para fundar. Son las obligaciones que se designan frecuentemente bajo otra forma, diciendo que los individuos tienen contra el Estado el derecho al trabajo, el derecho a la instrucción, el derecho a la asistencia.

No es buena esta fórmula, pero la idea que expresa es justa. Pues que los individuos tienen en el interés mismo de la sociedad, el deber de trabajar, es necesario que el esfuerzo social que pertenece al Estado intervenga para procurarle trabajo a todo individuo. No puede admitirse que aquel que quiere y puede trabajar y que, queriendo trabajar, no hace sino cumplir con el deber social que le incumbe, no pueda encontrar trabajo.

He aquí por qué, el problema de la falta de trabajo es tan grave, tanto desde el punto de vista moral como desde el punto de vista social. Constituye para todos los gobiernos una obligación estricta el darle una solución.

Teniendo pues el individuo el derecho de instruirse, es para el Estado una obligación rigurosa dar a cada uno la posibilidad de adquirir gratuitamente un mínimum de instrucción. En todos los países, la instrucción en el primer grado, la que nosotros llamamos en Francia instrucción primaria, es gratuita; y puede decirse que esa es una regla general del derecho público moderno, consecuencia directa de la transformación realizada en el concepto de libertad.

En fin, si un individuo por razón de edad, de invalidez o de enfermedad se encuentra imposibilitado de procurarse por el trabajo los medios de subsistencia, el Estado debe intervenir para dárselos; y

debe intervenir además en la medida en que la iniciativa individual no sea suficiente. En todos los países se ha establecido una legislación muy frondosa, muy compleja que concierne a la asistencia pública; y yo tengo la satisfacción de poder decir que en este concepto, la Francia no está atrasada.

VI

He ahí rápidamente esbozadas las principales consecuencias que se relacionan con el concepto solidarista de la libertad-deber, de la libertad-función. Se ve que ese concepto afecta directamente el alcance y la naturaleza de los derechos que pertenecen al Estado y de las obligaciones que se le imponen. Sería fácil mostrar también que reaccionan directamente sobre la noción misma que se debe tener del Estado y de su estructura interna; que dicho concepto es particularmente el fundamento de la noción de servicio público, que hoy día está reemplazando cada vez más, la noción del poder público, ya que el Estado ha dejado de ser un poder que ordena, para convertirse en una cooperación de los servicios públicos, bajo la dirección y control de los gobernantes que tienen la obligación jurídica de asegurar su funcionamiento no interrumpido (1).

Este concepto de la libertad y del Estado ¿constituye un progreso sobre el concepto individualista? Estimo que sí. Lo mismo que el concepto individualista de la libertad constituyó un progreso sobre el concepto antiguo; lo mismo que el concepto del Estado-poder, ha sido un progreso respecto del concepto Estado-patriotismo.

Al proponer esta cuestión, yo me pregunto sin embargo, sino propongo una cuestión indisoluble: la de saber precisamente si el progreso es posible y en qué consiste. Desde hace siglos se ha venido escribiendo mucho, se ha venido disertando mucho sobre el asunto, sin que se haya llegado acaso a una respuesta precisa. Y en ciertos momentos, sobre todo después de los terribles acontecimientos que acaban de acaecer, surge la duda de si los hombres del siglo XX representarán en verdad un progreso sobre los de los siglos pasados. Pero no nos detengamos en tales reflexiones.

(1) Ver mi libro "La transformation du droit public", Paris, 1913 y 1920.

Pese a todas las ruinas, pese a las destrucciones y a las catástrofes, hagamos un acto de fe en el progreso social y digamos que hay progreso siempre que el sentimiento de la justicia aparece más neto y más fuerte en la conciencia humana. Ahora bien, el concepto solidaria de la libertad viene a responder precisamente, sin duda alguna, a este sentimiento de justicia. Felicitémonos pues de su triunfo, y creamos firmemente en el progreso y en la justicia, pese a las reiteradas victorias de la necedad y del mal.

*León DUGUIT,
Decano de la Facultad de
Derecho de Burdeos, Francia.*

Burdeos, 21 de Enero de 1924



León DUGUIT (1859-1928) fue uno de los autores más relevantes dentro del Derecho de todo el siglo XX. De origen francés, sus ideas, su obra y sus enseñanzas trascendieron más allá de Francia, para ser conocidas, seguidas y debatidas en muchos países. Cuba no permaneció impasible frente a las ideas y los escritos del maestro de Burdeos, y como con otros grandes nombres del Derecho que desarrollaron científicamente su pensamiento, también aquí tuvo su repercusión.

El texto que el lector tiene en sus manos es, en esencia, un rápido y somero trazado sobre la proyección del pensamiento y la obra del decano de Burdeos dentro del Derecho cubano, atendiendo a los ecos de sus ideas y sus escritos en nuestro país, particularmente en el siglo XX. En estas páginas, como valor añadido, puede encontrarse la reproducción de un artículo de DUGUIT, publicado originalmente en Cuba en la década de 1920.

